



ORDENANZA TARIFARIA EJERCICIO 2025

ÍNDICE

CAPÍTULO I- SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ.	3
VALOR DE LA TASA.....	9
TASA MÍNIMA	11
AGUA Y CLOACAS	12
FONDO DE MANTENIMIENTO DE HORMIGONADO Y/O ASFALTO.....	13
CAPÍTULO II-CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	13
CAPÍTULO III- DERECHO DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE REDES EN GENERAL. AGUA, GAS, CLOACA, LUZ, TV POR CABLE, TELEFONÍA, COMPUTACIÓN, FIBRA ÓPTICA E INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y/O ELECTROMECAÑICAS.....	13
CAPÍTULO IV- DERECHOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y/O ELECTROMECAÑICAS DERECHO ANUAL	19
CAPÍTULO V - TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS Y DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES POR ÚNICA VEZ	21
CAPÍTULO VI - DERECHO DE INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE, COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES AFINES.....	25
CAPÍTULO VII - DERECHOS DE INSPECCIÓN CONTROL SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	77
CAPÍTULO VIII - DERECHO DE EDIFICACIÓN DE OBRAS EN GENERAL.....	80
CONSTRUCCIONES FUNERARIAS	83
INSPECCIÓN INMUEBLES	83
HABILITACIÓN E INSPECCIÓN TÉCNICA DE ANTENAS	83
CAPÍTULO IX- DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	85
REMATES:	87
PARLANTES:	87
AÉREA:	87
AMBULANTE:.....	87
EXPOSICIONES Y PROYECCIONES:.....	88
VIDRIERAS:	88
OBRAS:.....	88
RIFAS:.....	88
VEHÍCULOS:.....	88
IMPRESOS, PROPAGANDA Y PARLANTE.....	89
CRUZACALLES:.....	89
CAPÍTULO X -DERECHO DE USO DEL ESPACIO PUBLICO (KIOSCO, ESCAPARATES, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL)	90

CAPÍTULO XI -TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN SANITARIA, HIGIENE Y LIMPIEZA	90
INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE CEMENTERIOS	91
CAPÍTULO XII - DERECHOS DE INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA, ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS.....	91
CAPÍTULO XIII - DERECHO DE INSPECCIÓN Y CLÍNICA INSPECCIÓN VETERINARIA MUNICIPAL	92
SERVICIOS DE CLÍNICA VETERINARIA MUNICIPAL.....	93
CAPÍTULO XIV- DERECHOS POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL	94
CAPÍTULO XV – DERECHOS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.	95
CAPÍTULO XVI -DERECHOS DE CONTROL DE PESOS Y MEDIDAS	98
CAPÍTULO XVII - DERECHOS DE COMPRA – VENTA AMBULANTE....	100
CAPÍTULO XVIII- TASA AEROPORTUARIA MUNICIPAL	102
CAPÍTULO XIX-RENTAS DIVERSAS	102
CAPÍTULO XX- CEMENTERIOS PARQUE.....	110
INHUMACIONES.....	110
EXHUMACIONES.....	111
TRASLADOS.....	111
REDUCCIONES	111
CREMATORIOS.....	111
CAPÍTULO XXI - DERECHOS POR EL USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES DESTINADAS A SERVICIOS A LA COMUNIDAD	112
CAPÍTULO XXII-JUZGADO VIAL	114
CAPÍTULO XXIII – DEL COSTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO (CAP) ..	116
CAPÍTULO XXIV - INFRACCIONES POR USO DE PIROTECNIA	117
CAPÍTULO XXV- VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR	117
CAPÍTULO XXVI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	118
REGIMEN DE PROMOCION PARA INDUSTRIAS DE TRIPLE IMPACTO.....	120

CAPÍTULO I- SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ.

ARTÍCULO 1°: Fíjense los derechos y las tasas por servicios prestados que se determinan en los artículos subsiguientes, en un todo de acuerdo con la Ordenanza Tributaria, los que tendrán vigencia a partir del uno de enero de 2025, salvo en los casos en que específicamente se determine lo contrario.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para ajustar, ya sea incrementando o disminuyendo, la valuación municipal y/o el valor de la tasa por servicios a la propiedad raíz, cuando lo considere conveniente, notificando al Honorable Concejo Deliberante.

AVALÚO TERRENOS

A) TERRENOS CATEGORÍA “A”

A.1) ZONA TRIBUTARIA A1:

DISTRITO LA CIENEGUITA

- Límite NORTE: sobre Santa Rosa desde calle Perú hasta Av. Boulogne Sur Mer.
- Límite ESTE: sobre calle Perú desde calle Santa Rosa hasta Av. Ing. Cipolletti (Zanjón de los Ciruelos).
- Límite SUR: sobre calle Av. Ing. Cipolletti (Zanjón de los Ciruelos), límite con el departamento Ciudad de Mendoza, desde calle Perú hasta Av. Boulogne Sur Mer.
- Límite Oeste: sobre calle Av. Boulogne Sur Mer desde Av. Ing. Cipolletti (Zanjón de los Ciruelos) hasta prolongación Av. Boulogne Sur Mer y límite con distrito El Resguardo.

DISTRITO EL CHALLAO:

- Límite NORTE: sobre límite con distritos Capdevilla y El Resguardo hasta Ruta Provincial N.º 13.
- Límite ESTE: desde Ruta Provincial N.º 13, siguiendo la línea de Defensa Aluvional hacia el sur hasta calle Valle Las Leñas, hacia el Sur por dicho eje, Rotonda de Bomberos y calle Dr. Cichitti, hasta el límite con el departamento Ciudad de Mendoza.

- Límite SUR: sobre límite con el departamento Ciudad de Mendoza, sobre calles Cerro Campanario, Banderita Norte y Dr. Notti hasta Dr. Cichitti, límite con el departamento Godoy Cruz, continuando sobre límite con distrito Sierras de Encalada.
- Límite OESTE: sobre límite con distrito Uspallata.

LOS LOTES/PROPIEDADES COMPRENDIDOS EN LA ZONA "A1" TENDRÁN UN VALOR DE 85 U.T. POR M2 DE SUPERFICIE

A.2) ZONA TRIBUTARIA A2:

DISTRITO EL CHALLAO:

- Límite NORTE: desde empalme Ruta Provincial N.º 13 y prolongación Av. Boulogne Sur Mer, hacia el sur, hasta límite distrital con El Resguardo, continuando por este hasta Canal Jarillal.
- Límite ESTE: desde el encuentro del límite distrital El Resguardo con Canal Jarillal, hacia el sur, hasta calle Santa Rita, después por Santa Rita hasta Av. Boulogne sur Mer, y desde Av. Boulogne Sur Mer, hacia el sur, hasta Av. Ing. Cipolletti (Zanjón de los Ciruelos), límite con el departamento Ciudad de Mendoza.
- Límite SUR: sobre límite con el departamento Ciudad de Mendoza desde Av. Boulogne Sur Mer hasta calle Dr. Cichitti.
- Límite OESTE: desde calle Dr. Cichitti, hacia el norte, atravesando Rotonda de Bomberos, continuando por calle Valle Las Leñas hasta Defensa Aluvional, siguiendo esta última hasta empalme Ruta Provincial N.º 13 y prolongación Av. Boulogne Sur Mer.

DISTRITOS: PANQUEGUA - EL PLUMERILLO - EL ZAPALLAR - CIUDAD DE LAS HERAS

- Límite NORTE: sobre calle Luján hasta calle Juan Agustín Maza, por esta hasta Av. San Martín. Por Av. San Martín, hacia el sur, hasta calle Dorrego, continuando por esta hasta calle Álvarez Condarco, por esta

hasta calle Constitución y por prolongación calle Constitución hasta la intersección con límite distrito El Algarrobal.

- Límite ESTE: desde prolongación calle Constitución y límite distrito El Algarrobal, siguiendo la línea del límite, hasta límite con departamento Guaymallén (Canal Cacique Guaymallén).
- Límite SUR: desde límite con departamento Guaymallén hasta calle Bajada de Arrollabes, continuando por esta hasta calle Pescadores, por esta hacia el este hasta calle Coronel Díaz y por calle Coronel Díaz hasta Av. San Martín. Por Av. San Martín hasta Av. Ing. Cipolletti (Zanjón de los Ciruelos) y por esta hacia el este hasta calle Perú, límite distrito La Cieneguita.
- Límite OESTE: Por calle Perú, desde Av. Ing. Cipolletti hasta calle Luján

LOS LOTES/PROPIEDADES COMPRENDIDOS EN LA ZONA "A 2"

TENDRÁN UN VALOR DE 65 U.T. POR M2 DE SUPERFICIE

B) TERRENOS DE CATEGORÍA "B"

ZONA TRIBUTARIA B

DISTRITOS: ALGARROBAL- BORBOLLÓN - EL PASTAL- CAPDEVILLE

- Límite NORTE: sobre límite con provincia de San Juan hasta Ruta Nacional N.º 40.
- Límite ESTE: desde Ruta Nacional N.º 40 hacia el sur, hasta límite con departamento de Lavalle, luego por este hasta intersección calle San Esteban, y continuando hacia el sur, hasta calle Roque Montenegro, siguiendo por esta hasta Canal Jocolí, límite con departamento de Lavalle y hacia el sur siguiendo el curso del canal hasta límite con departamento de Guaymallén.
- Límite SUR: sobre límite con departamento de Guaymallén (canal Cacique Guaymallén) hasta intersección con vías del Ferrocarril General Belgrano, continuando por estas hasta Acceso Norte (Ruta Nacional N.º 40), y por este hacia el norte, hasta el límite con distrito El Plumerillo. Siguiendo el límite distrital hasta calle Constitución, luego hasta calle Álvarez

Condarco, continuando por calle Dorrego hasta Av. San Martín. Por Av. San Martín hacia el sur, hasta calle Juan Agustín Maza, y por esta hasta calle Luján. Luego, por calle Luján hasta calle Colón, hacia el Este hasta calle Perú, continuando por calle Perú hasta calle Santa Rosa y por calle Santa Rosa hasta Canal Jarillal. Desde Canal Jarillal, hacia el Norte, hasta límite con distrito El Resguardo, siguiendo por el límite hasta prolongación de Boulogne Sur Mer, y por este hasta empalme con Ruta Provincial N.º 13 y límite con distrito El Challao hasta límite con distrito Uspallata.

- Límite OESTE: límite con distrito Uspallata

BARRIO SANTA TERESITA, DISTRITO EL PLUMERILLO

- Límite NORTE: desde la intersección de prolongación calle Los Glaciares y calle Lencinas, 40 metros hacia el Este, siguiendo una línea recta hacia el Sur, hasta intersección con calle Ameghino, continuando por calle Ameghino hasta calle Álvarez Condarco.
- Límite ESTE: sobre calle Álvarez Condarco, desde calle Ameghino hasta calle 3 de febrero.
- Límite SUR: sobre calle 3 de febrero hasta calle Albos, continuado por esta hasta prolongación calle Portillo, aproximadamente a 70 metros al Norte de calle Mancilla, y por esta última hasta calle Alsina.
- Límite OESTE: sobre calle Alsina, desde prolongación calle Portillo hasta calle Libertad, continuando por calle Lencinas hasta prolongación calle Los Glaciares.

TODOS LOS LOTES COMPRENDIDOS EN ZONA B TENDRÁN UN VALOR DE 50 UT POR M2 DE SUPERFICIE.

C) TERRENOS DE CATEGORÍA "C"

COMPRENDEN TODOS LOS TERRENOS UBICADOS EN ZONA DE USPALLATA, ALTA MONTAÑA, PUNTA DE VACAS, POLVAREDAS, PENITENTES Y LAS CUEVAS

TODOS LOS LOTES COMPRENDIDOS EN ZONA C TENDRÁN UN VALOR DE 30 U.T. POR M2 DE SUPERFICIE.

D) TERRENOS DE CATEGORÍA "R"

Se establece que los loteos o barrios con acceso restringido, independientemente de la zona en la que se ubiquen, deberán abonar una tasa anual fija de 1,200 Unidades Tributarias (U.T.) por superficies de hasta 500 m². A dicha base se sumarán 50 U.T. adicionales por cada 100 m² o fracción que exceda los 500 m² mencionados.

Asimismo, se establece que en ningún caso el importe total resultante podrá ser inferior al valor mínimo que corresponda al monto abonado por una propiedad con características iguales o similares ubicadas en la Zona A1 del municipio.

E) TERRENOS CATEGORÍA "P"

Los terrenos ubicados dentro de los límites del Parque Industrial de Las Heras deberán abonar una tasa anual fija conforme al siguiente detalle:

Hasta 5.000 m ² :	8.000 UT
Desde 5.001 m ² hasta 7.000 m ² :	10.000 UT
Más de 7.000 m ² :	12.000 UT

F) TERRENOS DESTINADOS A CULTIVO

Se valuarán en valuarán en base a 5.4 UT por M2, sin aplicarse la desvalorización por profundidad del terreno.

AVALÚO EDIFICACIÓN

G) VALOR DE EDIFICACIÓN POR M2

a. Mejoras declaradas en planos de obras y/o relevamientos:

El valor de las mejoras será determinado en función de los materiales empleados en la construcción

1)VIVIENDA

a) Construcción antisísmica

I.- Con techo de losa o loseta

123UT

II.- Con techo de caña y barro

107 UT

III.- Con techo de madera

107UT

IV.- con techo de zinc

107UT

b) Construcción no antisísmica

I.- De adobe, con techo de caña o barro

86UT

2)EDIFICACIÓN PARA INDUSTRIA

a) Construcción antisísmica (ladrillo, block)

I.- Con techo de losa o loseta, zinc o tingados metálicos

140UT

II.- Con techo de caña y barro

120 UT

III.- con techo de zinc

140UT

b) Construcción no antisísmica de adobe

100UT

En todos los casos, al calcular la superficie cubierta total para determinar el valor, se incluirán las áreas correspondientes a piletas, piscinas y espejos de agua. Estas áreas se considerarán al mismo valor por metro cuadrado que la vivienda principal.

b. Mejoras y/o construcciones detectadas a través de imágenes satelitales y/o vuelos fotográficos con fines catastrales incorporados por el Municipio:

Las mejoras y/o construcciones detectadas a través de imágenes satelitales y/o vuelos fotográficos con fines catastrales realizadas por el Municipio o cualquier otra jurisdicción, serán incorporadas en la base de datos municipal por la Dirección de Rentas, quien ajustará el avalúo resultante de la superficie

detectada y no declarada, a fin de actualizar el avalúo y la tasa municipal correspondiente, aplicándose el nuevo valor desde el inicio del ejercicio fiscal en que fue detectada dicha superficie. En caso de que el contribuyente presente planos de relevamiento y se verifiquen diferencias en la superficie, se realizará el ajuste correspondiente conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

En los casos en que el Gobierno de la Provincia de Mendoza, a través de las Direcciones de Catastro o ATM, o cualquier otra jurisdicción, lleve a cabo relevamientos, notificaciones y/o intimaciones sobre superficies no declaradas, se considerará a dichas notificaciones como válidas y efectivas a todos los efectos legales pertinentes, y los datos relevados serán incorporados al catastro municipal, a los fines dispuestos en el apartado precedente.

VALOR DE LA TASA

ARTÍCULO 2º: Fíjese la tasa por servicios que determinen el artículo primero de acuerdo a:

Nº	CONCEPTO	A%	B%	C%
1	EDIFICADO	1.60	1.40	1.20
2	BALDÍO ABIERTO	16	14	12
3	BALDÍO CERRADO	8	7	6
4	EDIFICADO CON LUZ DE MERCURIO Y/O LED	2.15	1.88	1.61
5	BALDÍO ABIERTO CON LUZ DE MERCURIO Y/O LED	18	15	12
6	BALDÍO CERRADO CON LUZ DE MERCURIO Y/O LED	10	9.4	8.05
7	CULTIVO	2.03	2.28	1.96
8	CULTIVO CON LUZ DE MERCURIO Y/O LED	2.61	2.28	1.96

9	TERRENOS DE COOPERATIVAS, MUTUALES Y OTRAS ENTIDADES DE VIVIENDAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS PÚBLICAS Y PRIVADAS	2.03	1.78	1.53
10	PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN EL ART. 150 DE LA ORD TRIBUTARIA			
	CONALUMBRADO PÚBLICO INCANDESCENTE	8	7	6
	CON ALUMBRADO PÚBLICO DE MERCURIO Y/O LED	10.73	9.04	8.05
11	PROPIEDAD SIN EDIFICACIÓN PARQUIZADA O CON MEJORAS SIN SUPERFICIE CUBIERTA	4	3.5	3
12	LOTES EN PROCESO DE EDIFICACIÓN (PONER LÍMITE DE TIEMPO)	6	5	4

13 TERRENOS BALDIOS EN ZONA RURAL 2%

14 TERRENOS PORTANTES DE ANTENA DE TELEFONÍA FIJA, MÓVIL, SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y/O RETRANSMISIONES DE ONDAS DE RADIOCOMUNICACIÓN FUA/MÓVIL:

a) TERRENOS CUALQUIERA SEA SU DIMENSIÓN Y LA ZONA DONDE SE UBIQUE 7000 UT.

b) TERRENOS PORTANTES DE ANTENA QUE POSEAN AVALÚOS YA GENERADOS MAYORES A 7000 U.T., SE LE GENERARÁ UN RECARGO DE 2000 U.T.

15 QUEDAN EXENTOS DEL PAGO DE SERVICIOS TODOS LOS LOTES DEL IPV DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE BARRIOS EN LAS HERAS HASTA SER ENTREGADOS A LOS DESTINATARIOS SEGÚN ART 30 DE LA

ORDENANZA TRIBUTARIA VIGENTE

TASA MÍNIMA

ARTÍCULO 3º: Ninguna Tasa Anual podrá ser inferior a la cantidad de U.T. que se detallan a continuación:

ZONA "A"

“A1” 1000 U.T

“A2” 750 U.T.

ZONA "B" 540 U.T.

ZONA "C" 480 U.T.

ZONA "R" 1.200 UT

ZONA "P" 8.000 UT

ARTÍCULO 4º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, los inmuebles que se detallan a continuación tributarán por los Servicios Generales de acuerdo con lo siguiente:

a. Los terrenos con características agrícolas o rurales ubicados en zonas urbanas abonarán el 50% del monto correspondiente, siempre que se acredite una explotación agrícola o rural en al menos el 70% del terreno y que la superficie total no exceda las 2 hectáreas.

b. Las propiedades ubicadas en zonas sin acceso a servicios directos abonarán, en concepto de Tasa Mínima anual conforme a los siguientes valores:

- Hasta 20 has 600 U.T.

- De 20 has a 40 has 1200 U.T.

- De 40 has a 60has 1800 UT

Y desde 60 has en adelante 2400 UT anuales

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para modificar los valores establecidos en función de las necesidades de financiamiento del municipio, y las condiciones económicas. Estas modificaciones deberán ser formalizadas mediante acto administrativo fundado.

ARTÍCULO 5º: Las cocheras y bauleras tributarán de la siguiente manera:

a. Las cocheras cubiertas de hasta 40 m², identificadas como unidades independientes con nomenclatura catastral propia y sometidas al régimen de Propiedad Horizontal, abonarán una tasa anual de 150 UT. En caso de superar dicha superficie, abonarán 70 UT por cada 20 m² adicionales o fracción.

b. Las bauleras de hasta 20 m², identificadas como unidades independientes con nomenclatura catastral propia y sometidas al régimen de Propiedad Horizontal, abonarán una tasa anual 70 UT. Si la superficie excede los 20 m², abonarán 35 UT por cada 10 m² adicionales o fracción.

Las cantidades de U.T. anuales citadas anteriormente para las tasas mínimas de cada zona, podrán ser reajustadas en cada vencimiento por el Departamento Ejecutivo según variaciones que se produzcan en el costo de los servicios prestados.

AGUA Y CLOACAS

ARTÍCULO 6°: Por el servicio de agua potable y cloacas, en aquellas zonas donde la Municipalidad tenga la tutela o sea operadora de dichos servicios, se deberán abonar los valores autorizados por el Departamento General de Irrigación como Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ley 9589) o el organismo que lo reemplace, de acuerdo con el Cuadro Tarifario Referencial ampliado para Operadores de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de la provincia de Mendoza que corresponda aplicar a cada operación. Asimismo, el Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir o eximir el pago de los valores establecidos, en los mismos términos que el resto de los tributos municipales.

ARTÍCULO 7°: Las tarifas establecidas precedentemente, se abonarán de manera mensual, con vencimiento el día 15 de cada mes. A criterio del Departamento Ejecutivo la misma podrá ser incorporada con las tasas municipales, modificándose por tanto los vencimientos según corresponda.

ARTÍCULO 8°: Se establece el cobro de 15 (quince) U.T. por cada emisión y cobranza de los boletos mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales y/o anuales.

ARTÍCULO 9°: La Dirección de Rentas queda facultada para establecer un cargo fijo por cada reclamo extrajudicial realizado al contribuyente deudor en concepto

de gestión administrativa de cobro. Dicho cargo se aplicará de manera independiente al monto adeudado, y será determinado por resolución fundada de la Dirección, teniendo en cuenta los costos operativos y administrativos que impliquen dichas gestiones.

FONDO DE MANTENIMIENTO DE HORMIGONADO Y/O ASFALTO

ARTÍCULO 10°: El importe correspondiente a este rubro lo tributarán propietarios de inmuebles frentistas a calles de hormigón y/o asfalto de acuerdo a los porcentajes aplicados sobre los valores de tasas por servicios a la Propiedad Raíz, según se detalla a continuación:

1. HORMIGÓN y/o ASFALTO:

- a) Terrenos baldíos abiertos o cerrados 30%
- b) Propiedades construidas 10%

Los valores resultantes, se facturarán con la Boleta de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz en la forma y plazos de vencimientos que se establezcan para éstas.

ARTÍCULO 11°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar recategorizaciones, supresiones conforme a los relevamientos realizados y la prestación de servicios según las Ordenanzas vigentes.

CAPÍTULO II-CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 12°: El presente capítulo se regirá por la Ordenanza Reglamentaria y Tributaria sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante y modificatorias en vigencia. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer distintas modalidades de pago, de acuerdo al tipo de obra y al Barrio donde realiza la misma.

CAPÍTULO III- DERECHO DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE REDES EN GENERAL. AGUA, GAS, CLOACA, LUZ, TV POR CABLE, TELEFONÍA, COMPUTACIÓN, FIBRA ÓPTICA E INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y/O ELECTROMECÁNICAS.

ARTÍCULO 13°: Toda aquella persona humana o jurídica, pública o privada que, en la necesidad de ejecutar instalaciones, extensiones, reparaciones o mantenimiento de redes en las calles libradas al uso público en el territorio del

Departamento, antes de proceder a la rotura deberán abonar el servicio de reparación de calzada y/o vereda según el siguiente cuadro:

- | | |
|--------------------------|--|
| a) Pavimento asfáltico. | 250 U.T por cada metro cuadrado de carpeta |
| b) Pavimento de hormigón | 400 U.T. por metro cuadrado de pavimento |
| c) Vereda | 350 U.T por cada metro cuadrado |
| d) Calzada de tierra | 50 U.T. por cada metro cuadrado |

El presente servicio municipal será ejecutado por la Dirección de Obras Municipales debiendo, la obra entregarse rellena hasta la cota preexistente y observándose al respecto el siguiente método de compactación: Rellenar por capas de 0,30 m. y apisonadas en forma mecánica por la cantidad de 0,10m. y así hasta llegar a la cota deseada. Quien así no lo hiciere y esto provocará el hundimiento del pavimento una vez reparado, el costo de la nueva reparación será con cargo al solicitante.

La demarcación de la rotura a efectuar será realizada con maquinaria adecuada.

En caso de que la rotura sea detectada por el municipio sin haberse abonado previamente el servicio de reparación de la calzada, el costo del servicio se duplicará.

ARTÍCULO 14°: Por el permiso para instalación, extensión, reparación, mantenimiento o acometidas de redes de agua, gas, cloaca, telefonía, fibra óptica o electricidad subterránea, así como para cualquier otra rotura de calzada y/o vereda se abonará:

- | | |
|--|----------|
| a. Por inspección de compactación cada 100 (cien) metros lineales | 150 U.T. |
| b. Por cada fracción adicional de hasta 100 metros lineales adicionales. | 150 U.T. |
| c. Por derecho de ocupación de la vía pública | 200 U.T. |
| d. Por rotura de calle de tierra, por metro lineal o fracción. | 50 U.T. |
| e. Por rotura de calle de asfalto, por metro lineal o fracción | 150 U.T. |
| f. Por rotura de calle de hormigón, por metro lineal o fracción | 200 U.T. |
| g. Para acometidas de ancho mayor de 0,60 m por metro cuadrado o fracción se incrementarán los valores de los incisos precedentes d), e) y f) en 3 (tres) veces. | |

- h. Por inspección de compactación no pedida se cobrará a la empresa, profesional o particular actuante en 150% del aforo normal.
- i. Por acometidas clandestinas (sin permiso municipal) se cobrará a la empresa, profesional y/o particular actuante en 250% del aforo normal.

ARTÍCULO 15°: FACULTAD DE EXIMIR POR PLAZOS Y CALIDAD CON CERTIFICADO DE OBRA

La Dirección de Rentas queda facultada para eximir el pago de los aforos establecidos en el artículo precedente, siempre que el contribuyente ofrezca y acredite la refacción de la rotura dentro del plazo estipulado y conforme a la calidad de trabajo y materiales requeridos. Esta acreditación deberá realizarse mediante un certificado emitido por la Dirección de Obras, que valide el cumplimiento de los estándares exigidos.

ARTÍCULO 16°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar los convenios de contraprestación mutua, con las empresas prestatarias de servicios, a fin de compensar mutuamente las deudas que pudieren emanar, tanto por el uso de los servicios, por parte de esta Municipalidad, con los que pudieren derivar de la aplicación de los artículos precedentes, con la actualización de costos que considere pertinente.

ARTÍCULO 17°: A los 20 (veinte) días corridos a partir de la solicitud de permiso de rotura el solicitante deberá concluir los trabajos, en caso contrario deberá abonar el servicio indicado en el artículo 14.

ARTÍCULO 18°: Por los derechos de inspección, aprobación, control y habilitación de INSTALACIONES PRIVADAS, efectuadas por empresas prestadoras de servicios, contratistas, subcontratistas, donde deban hacerse nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, debiendo solicitar permiso a las autoridades de Obras Privadas Municipal, deberán hacer efectivo el pago de los derechos respectivos por única vez, el cual comprenderá el 30% por estudio y aprobación de los planos y el 70% por inspecciones.

- a) En casas particulares y en cualquier tipo de instalación reglamentaria de luz de hasta 5 (cinco) bocas de instalaciones embutidas 150 U.T.
- b) Por cada boca subsiguiente 30 U.T

- c) Instalaciones de carácter precario correspondiente a la luz monofásica, por cualquier número de bocas y 6 (seis) meses de plazo 100 U.T.
- d) Instalaciones de carácter precario correspondiente a fuerza por cualquier número de bocas hasta 5 (cinco) H.P y 6 (seis) meses de plazo 400 U.T.
- e) Por cada 5 (cinco) H.P. o fracción subsiguiente en fuerza provisoria.200 U.T.
- f) Por fuerza hasta 5 (cinco) bocas trifásicas y 7(siete) H.P. como máximo, inclusive revisión de planos e inspección. 10 U.T.
- g) Por cada boca de fuerza subsiguiente 10 U.T
- h) Por cada H.P. subsiguiente 15 U.T
- i) Por cada cambio de usuario de medidor de luz monofásica 100 U.T
- j) Por cada cambio de fuerza o traslado de medidor de fuerza 100 U.T
- k) Por conexión de luz monofásica 100 U.T
- l) Por reconexión de fuerza 50 U.T
- m) Por aumento de fuerza de cada H.P 50U.T
- n) Por aumento de potencia de la luz monofásica 100 U.T.
- o) Por boca del nuevo medidor en separación de servicios 200 U.T.
- p) Por conexión de fuerza de pozo de riego agrícola con derecho de construcción de casilla para resguardo del pozo y hasta un máximo de 15 (quince)m² cubiertos por cada H.P. 200 U.T
- q) Por conexión de la luz o fuerza por cualquier número de bocas en calesitas o parques de diversiones temporarias hasta 4 (cuatro) meses:
- i- hasta un máximo de 1H.P 10 U.T.
 - ii- por cada H.P. subsiguiente 20 U.T.
- r) La superficie total a cobrarse en carteles luminosos adheridos al frente, se sacará contando ambas caras en casos que la propaganda se haga de los dos lados, aplicándose los siguientes valores:
- i- hasta 1(un) m² 50 U.T.
 - ii- por cada m² o fracción subsiguiente 50 U.T.
- s) Cuando los propietarios tengan que realizar tendidos domiciliarios y colocación de medidores en pasajes privados, donde se efectúen fraccionamientos o subdivisiones, abonaran cuando superen los 1 (un)

metro y cada 1 (un) metros de fracción de líneas, aéreas o subterráneas 50 U.T.

ARTÍCULO 19°: Por los derechos de inspección, aprobación, control y habilitación de **INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**, efectuadas por empresas prestadoras de servicios, contratistas, subcontratistas, donde deban hacerse nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, debiendo solicitar permiso a las autoridades de Redes Externas de Obras Públicas Municipal, y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos por única vez, el cual comprenderá al 30% por estudio y aprobación de los planos y el 70% por inspecciones.

A. LÍNEAS ELÉCTRICAS

Por el tendido de línea aérea o subterránea se abonará por metro lineal o fracción igual o mayor a 50 cm:

1. BAJA TENSION
 - i. En aérea 5 U.T.
 - ii. En piso de tierra 5 U.T.
 - iii. En piso de hormigón. 20 U.T.
 - iv. En piso de asfalto 15 U.T.
2. MEDIA TENSION
 - I. En aérea 8 U.T.
 - II. En piso de tierra 50 U.T.
 - III. En piso de hormigón. 150 U.T.
 - IV. En piso de asfalto 100 U.T.
3. ALTA TENSION
 - I. En aérea 15 U.T.
 - II. En piso de tierra 50 U.T.
 - III. En piso de hormigón. 150 U.T.
 - IV. En piso de asfalto 100 U.T.
4. Por cada poste de madera, hormigón o metálico en uso para tendido de línea de red eléctrica, línea de red telefónica o línea de red de fibra óptica se abonará 80 U.T.
5. Por cada luminaria, en loteo o fraccionamiento se abonará 80 U.T.

6. Por la superficie total de carteles luminosos en la vía pública, no adheridos al frente de las propiedades, y contando ambas caras del cartel, se abonará:

i. Hasta 1 metro cuadrado 50 U.T

ii. Por cada metro cuadrado o fracción siguiente 10 U.T

7. Iluminación de ornamentos y similares:

i. En vereda en acometida subterránea para equipos de ornamentación hasta bocas. 12 U.T

ii. Por cada boca subsiguiente 2 U.T.

iii. Por iluminación ornamentaria en vereda de uso comunitario y paseos colocados entre 8 y 14 metros y hasta 14 bocas 12 U.T

B. LÍNEAS TELEFÓNICAS

Por el tendido de línea aérea o subterránea se abonará, por metro lineal o fracción:

1. En aérea 5 U.T

2. En piso de tierra 50 U.T

3. En piso de hormigón 150 U.T

4. En piso de asfalto 10 U.T

C. TELEVISIÓN POR CABLE

Por el tendido de línea aérea, en concepto de estudios y aprobación de la documentación presentada se abonará, por metro lineal o fracción 5 U.T

1. Por el tendido de línea subterránea, por metro lineal o fracción, en calzada de:

i. Tierra 5 U.T.

ii. Asfalto. 100 U.T

iii. Hormigón 150 U.T

iv. Vereda 150 U.T.

2. Por poste de energía eléctrica o telefónico o de fibra óptica (NO se permitirán postes individuales) 3 U.T.

D. COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA

Por el tendido de líneas aéreas o subterráneas abonará, por metro lineal o fracción 5 U.T

Las empresas de energía eléctrica, telefónicas y de televisión por cable, internet por fibra óptica, abonarán lo estipulado en el inciso D), cuando se transmita información de computación.

CAPÍTULO IV- DERECHOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y/O ELECTROMECAÑICAS DERECHO ANUAL

ARTÍCULO 20°: Por los derechos de inspección anual de instalaciones eléctricas y/o electrodomésticas, se pagarán los siguientes derechos:

- 1- Aire acondicionado, refrigeración en general incluidos frigoríficos por cada H.P. o fracción del motor que lo acciona 5 U.T.
- 2- Por calderas en general, por este concepto se pagarán los derechos cada 100 Kilocalorias 4 U.T
- 3- Compresores aire por cada H.P. o fracción del motor que lo acciona 10 U.T
- 4- Equipos productores y/o ampliaciones de sonido de acuerdo con la presente Ordenanza:
 - a) Instalaciones en lugares cerrados de espectáculo. 150 UT
 - b) En la vía pública, en zona permisible por cada altoparlante 100 UT
 - c) Sirenas y/o artefactos similares 330 UT
- 5- Proyectores filmicos 110 UT
- 6 -Grupos electrógenos por cada Kwatt 50 UT
- 7- Hormigoneras, moto cargadoras, grúas, máquinas fundidoras y aparatos afines, pagarán por cada H.P. o fracción de los motores que lo accionen. 10 U.T.
- 8- Maquinarias de fábricas, talleres y servicios en general etc., pagarán por cada HP o fracción de los motores que lo accionen. 10 U.T.
- 9- Control de los medidores monofásicos en los domicilios a cargo de la reglamentación de E.D.E.M.S.A 300 U.T.
- 10- Contraste de medidores electrónicos trifásicos en domicilios a cargo de la reglamentación de E.D.E.M.S.A 300 U.T.

11- Por motores eléctricos de comercios minoristas por cada H.P. o fracción 10 U.T.

12 - Motores hidroeléctricos, neumáticos, etc., por cada H.P. o fracción 50 U.T

13- Motores térmicos, vapor, nafta, gas, aire caliente, etc., excepto en los automóviles y los destinados exclusivamente a la extracción de aguas subterráneas para riego de cultivo por cada H.P. o fracción 20 U.T.

14- Quemadores de combustible sólidos, líquidos y gaseosos para:

a) Hornos, cocina y artefactos similares de bajo consumo hasta 200 kilocalorías por cada uno 20 UT

b) Hornos y artefactos similares de USO INDUSTRIAL, pagarán por cada 100 kilocalorías del tipo de combustible quemado 20 U.T.

Madera dura	4400 Kilocalorías/hora
Madera blanda	2700 Kilocalorías/hora
Cáscara	8200 Kilocalorías/hora
Antracita	9000 Kilocalorías/hora
Lignito	5600 Kilocalorías/hora
Carbón vegetal	7000 Kilocalorías/hora
Petróleo	9800 Kilocalorías/hora
Nafta	10000 Kilocalorías/hora
Kerosene	8500 Kilocalorías/hora
Fueloil	11000 Kilocalorías/hora
Diesel oil	11000 Kilocalorías/hora
Gasoil	11000 Kilocalorías/hora
Gasnatural	9300 Kilocalorías/hora

Se entenderá lo indicado por cada kilogramo de combustible a utilizar, en el caso de Gas Natural será por metro cúbico.

15- Rectificadores o convertidores por cada H.P o fracción. 5U.T

16- Soldadoras o cargadores de baterías por cada 50 Amperes o fracción

13U.T.

17- Transformadores de corriente por cada H.P. o fracción. 10 U.T

18- Ventilación en general por cada H.P. o fracción de motores que lo accionen.
10 U.T.

19- Por cada metro lineal de tendido de cablea aéreo para teléfono, tv por cable
y otros 1 UT

20- Por cada soporte de línea aérea, cajas esquineras o de empalme, accesorios
o amplificadores para video, audio, tv por cable etc. 3 UT

a) Por cada equipo transmisor o reproductor de audio, video u otro tipo 25 UT.

b) Circuito cerrado por T.V 15U.T

21- Por cada poste en uso para tendido de red eléctrica, telefónica, video, audio,
tv por cable y otros 3 U.T.

22- Por cada antena de retransmisión o recepción, radial, televisiva, satelital u
otro tipo. 500 UT

23- Por cada equipo de informática (1 equipo, monitor, impresora, teclado y CPU)
20U.T.

24- Por cada artefacto eléctrico de bajo consumo cuyo funcionamiento no
interviene un motor (horno microondas, selladora, plastificadora, etc.), pagarán
por cada uno 10U.T.

CAPÍTULO V - TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS Y DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES POR ÚNICA VEZ

ARTÍCULO 21°: El derecho correspondiente a las Tasas Retributivas por servicios de habilitación y transferencias de comercio, industrias y actividades civiles se cobrará de acuerdo a las siguientes categorías: 1º (A) más de 200 m², 2º (B) de 60 m² a 200 m² y 3º (C) de 60 m² a 1 m², todas medidas de superficie en explotación y a los rubros que se declaran inicialmente, detallados a continuación.

CATEGORÍAS en Unidades Tributarias

A. ACTIVIDADES COMERCIALES

	1º (A)	2º (B)	3º (C)
1) Comercios	1000	500	200
2) Depósitos	1800	1500	200
3) Albergues transitorios	2000	1500	0
4) Cámaras frigoríficas	1000	600	300
5) Plantas fraccionadoras	12000	9000	4000
6) Venta en general	1000	400	200
7) Act. de 5000 a 10000 mts2	30000	0	0
8) Act. más de 10000 mts2	50000	0	0
9) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	1000	400	200

B. ACTIVIDADES DE SERVICIO

	1º (A)	2º (B)	3º (C)
1) Academias	800	500	300
2) Asistencia médica privada	800	500	300
3) Empresas de servicio	1000	500	300
4) Escuelas infantiles	800	400	200
5) Institutos	800	400	200
6) Talleres	1000	500	200

7) Espectáculos públicos	1500	900	400
8) Empresas transmisoras de música y/o publicidad	700	500	300
9) Empresas de circuito cerrados de tv	1200	900	700
10) Guía de alta montaña y/o trekking	300	0	0
11) Portadores alta montaña	200	0	0
12) Servicio de facturación sin comercial en el departamento	360	0	0
13) Empresas que presten servicios en actividades de alta montaña y ríos	1000	1000	1000

C. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

	1° (A)	2° (B)	3° (C)
a) Granja de animales	1500	900	400
b) Grandes industrias	2500	1500	700
c) Medianas industrias	1750	900	500
d) Pequeñas industrias	1000	600	300

D. TRANSPORTE DE ALIMENTOS

Por habilitación de vehículos para transporte de productos alimenticios, carnes y otros, se pagará 375 U.T.

ARTÍCULO 22°: Aforos por tipos de trámites

a) Cuando el trámite se refiera a cambios y anexos de rubros o traslados, el derecho correspondiente a abonar, será el 50% de lo indicado en el artículo 18°. Exceptuando lo mencionado en el inciso a) subíndice 7) y 8), corresponderá abonar 5%.

b) Cuando en los trámites de apertura, traslado y anexos de rubros, por causas imputables al solicitante, sea necesario reiterar las inspecciones normales, se abonará una tasa adicional equivalente al 50% de los valores previstos en el artículo 18°.

c) La Dirección de Inspección General NO proveerá el cuaderno oficial de inspectores a los comercios e industrias habilitados o por habilitar. Será responsabilidad del interesado adquirir dicho cuaderno por su cuenta. Una vez obtenido, deberá presentarse ante la Dirección para su foliado, con un cargo establecido de 15 U.T,

d) Cuando se solicite una Inclusión y/o exclusión, deberá abonar el 50% del valor establecido en el artículo 18°.

ARTÍCULO 23°: Por cada inspección realizada en cumplimiento a la ordenanza de Higiene y Seguridad no contempladas en esta Ordenanza, abonarán 100 U.T.

ARTÍCULO 24°: Los derechos por estudio y aprobación de planos de los Sistemas de Protección contra incendios, se determinarán en U.T. (Unidades Tributarias) mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $Sup.Cub.XC.F.xC.R.=$

1) Superficie cubierta (Sup.Cub): es la del sector determinado pudiendo estimarse por partes, parcial o totalmente.

2) Coeficientes Sup. Cubierta por m2 0.30 UT

- Coeficiente 1 0-349m²
- Coeficiente 2 350a1000m²
- Coeficiente 3 mas de1000m²

C.F. COEFICIENTE CARGA DE FUEGO CF

- Coeficiente 1 15 kg/m²
- Coeficiente 2 16-30 kg/m²
- Coeficiente 3 31-60 Kg./m²

- Coeficiente 4 61-100 Kg./m²
- Coeficiente 5 +de100Kg./m²

C.R. COEFICIENTE DE RIESGO CR

- Coeficiente 5,00-1 Explosivos
- Coeficiente 4,50-2 Inflamable
- Coeficiente 4,00-3 Muy combustible
- Coeficiente 3,38-4 Combustible
- Coeficiente 2,50-5 Poco combustible
- Coeficiente 1,00-6 Incombustible
- Coeficiente 0,50-7 Refractarios

Por estudio, cuando no implique superficie cubierta, para uso de playas, depósitos u otros, deberá calcularse el derecho de este sector en base a un presupuesto por instalación de protección contra incendios, tanto de materiales como de mano de obra, calculándose su costo en la moneda en vigencia.

- a) Comercial industrial 4%
- b) Vivienda 2%
- c) Invernáculo 2%

ARTÍCULO 25º: Por inspección y/o estudio de instalaciones y/o proyecto de efluentes industriales 1500 U.T.

ARTÍCULO 26º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer el monto de las tasas retributivas en los casos no previstos en la presente ordenanza hasta un límite máximo del doble de los valores establecidos en el artículo 18º.

CAPÍTULO VI - DERECHO DE INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE, COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES AFINES

ARTÍCULO 27º: DERECHO ANUAL

A. ACADEMIAS DE:

CONCEPTO	“A”	“B”	“C”	CODIGO CIU
----------	-----	-----	-----	------------

-- Adiestramiento de canes	900	500	350	K749201
- Artes marciales, yudo, karate	1500	750	450	O924103
-Bailes	900	500	350	O921901
- Boxeo y/o Kickboxing	1800	750	450	O924117
Computación	1200	750	450	M809007
Conductores	900	500	350	M809001
Corte, confección y tejido	900	500	350	M809002
- Dactilografía y Taquigrafía	900	500	350	M809003
- Enseñanza Primaria Básica	1200	750	500	M801001
Enseñanza Secundaria General	1800	1000	750	M802101
Enseñanza Secundaria Técnica	1920	1100	800	M802201
Enseñanza terciaria profesional	2400	1500	1000	M803001
Enseñanza de sky	1800	1000	750	O924104
Equitación.	1200	750	450	O924101
Guarderías y escuelas infantiles	900	450	250	N853201
Idiomas.	1200	750	450	M809004
- Modelos Para Vestir.	1200	750	450	M809008
Música	1200	750	450	M809005
Natación.	1200	750	450	O924102
Peluquería.	1200	750	450	M809006

Parapsicología, control mental	1800	750	450	O930901
Lo no comprendido anteriormente	1800	1000	700	

B. ASISTENCIA MÉDICA PRIVADA

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
-Ambulancias por cada una	60	50	50	N851908
-Clínica médica cualquier especialidad sin internación	2400	2000	1200	N851201
-Clínica médica cualquier especialidad con internaciones	4000	2500	0	N851101
- Consultorio médico cualquier especialidad	1800	1250	1000	N851202
-Hogar geriátrico	7000	0	0	N853101
-Hogar de descanso transitorio para personas incapacitadas	2400	1500	1000	N853102
- Inyectables y nebulizaciones	900	450	250	N851903
- Instituto de rehabilitación:				
- Kinesiología	1200	750	450	N851904
-Para personas con discapacidad	1200	700	400	N851905
-Terapias alternativas (reflexología, homeopatía, acupuntura, digitopuntura)	1500	1000	750	N851907
-Mecánica dental	1200	800	500	N851906

-Odontólogos y/o laboratorios de prótesis dental.	1800	1250	1000	N851901
-Veterinaria	1440	900	600	N852001
-Los no comprendidos anteriormente	1500	1000	700	

C. COMERCIOS VARIOS

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
- Almacén minorista.	1450	900	420	G521101
-Almacén mayorista.	2000	1500	1200	G512202
- Autoservicios de alimentos.	4800	3000	1800	G520002
-Balnearios.	1800	1500	1200	O124105
-Bares y/o cafés.	900	540	300	H552001
-Casino de juegos.	120000	90000	42000	O924907
- Cantina, taberna o pub.	1200	900	540	H552002
- Embalajes de frutas y/o verduras.	2400	1200	600	I630901
- Farmacia veterinaria.	900	540	360	G523101
- Farmacia c/art. de perfumería.	1200	900	540	G523102
- Feria de concentración p/puestos.	360	108	60	G512201
- Ferretería mayorista.	1800	1200	900	G514301
- Ferretería minorista.	1200	900	540	G523401
- Frigorífico exportador.	14640	12480	7320	D151301
- Frigorífico importador.	3000	2400	1800	D151302

- Herboristerías.	900	540	300	G52310
- Hipermercado.	500000	0	0	G520004
-Importación y exportación, representaciones varias.	2400	2100	1800	L751301
-Jardines y viveros	1800	1500	1200	A011201
-Juegos permitidos (billar, pool, bochas y metegol)	960	660	420	O924902
-Kioscos:				
Municipal o en la Vía pública.	1100	540	300	G525201
- Provisorio de frutas y verduras:				
-Feria Franca.	900	450	250	G525202
-En interior de vivienda.	900	450	250	G525203
-Lubricentro en la Vía pública.	1200	750	450	G505001
-Mercadito.	1300	750	350	G522001
-Mercadito con venta de art. de Almacén.	1500	1000	750	G522002
-Peladeros de aves.	2400	1500	1000	D151103
-Proveeduría.	1800	1250	1000	G520003
-Restaurantes, confiterías, salón de té:				
. SIN PISTA DE BAILE.	3000	0	0	H552003
. CON PISTA DE BAILE.	5000	0	0	H552004

-Ripieras.	6000	4300	3700	C141001
-Saladeros de cueros y afines, barracas.	2100	1500	1250	C191101
-Secaderos de frutas, borras, carozos.	1200	750	450	D151303
-Supermercados.	130000	90000	0	G52000
-Tiendas.	1800	1250	1000	G523201
-Tragamonedas.	12000	7500	5000	O924905
-Video juegos electrónicos.	1200	600	300	O924901
-Los no comprendidos anteriormente.	2400	1250	1000	

SE CONSIDERA SUPERMERCADO CATEGORÍA “B” A AQUEL QUE TENGA LA SUPERFICIE REQUERIDA PARA SER SUPERMERCADO, Y SEA UN EMPRENDIMIENTO UNIPERSONAL O FAMILIAR CON UN ÚNICO LOCAL

D. DEPÓSITOS

CONCEPTO	“A”	“B”	“C”	CODIGO CIU
-Aceites y grasas.	1200	750	450	I630201
-Ácidos.	1800	1250	1000	I630202
-Aguas gasificadas y jugos concentrados.	1200	750	450	I630266
- Artículos de electricidad.	1450	1200	750	I630203
-Artículos del hogar	1200	450	750	I630204
-Artículos de ferretería.	1500	750	450	I630205

-Artículos regionales.	900	450	250	I630206
- Artículos textiles	900	450	250	I630207
- Artefactos sanitarios	1800	1250	1000	I630208
- Artículos del hogar.	1200	750	450	I630204
- Aves, vacunos, caprinos.	1200	750	450	A014001
- Baterías en general.	900	450	250	I630209
- Cafés y tostaderos de Yerba Mate.	900	450	250	I630210
- Calzados de todo tipo.	1200	750	450	I630257
-Caños lisos y roscados para Perforaciones.	1200	750	450	I630211
-Caramelos, golosinas y cigarrillos en general.	1250	1200	1000	I630212
-Carbón y leña.	1200	750	450	I630213
- Cereales y/o semillas.	1200	750	450	I630255
- Combustibles líquidos.	1800	1250	1000	I630214
- Cortinas de metal, madera o tela.	1800	1250	1000	I630215
- Cueros y afines (curtiembre).	1200	750	450	I630216
- Envases de hojalata, papel y cartón.	750	450	300	I630217
- Estopa de limpieza.	1200	750	450	I630218
- Estructuras metálicas.	1200	750	450	I630219
-Fideos y harinas.	1200	750	450	I630220

-Frutas, verduras, legumbres y granos	1200	750	450	I630221
-Galletas.	1200	750	450	I630222
-Garrafas y tubos.	1200	750	450	I630223
-Hierros viejos, trapos, botellas, papeles y cartones.	1800	1250	1000	I630224
-Huesos.	1200	750	450	I630225
-Insumos gráficos.	1200	750	450	I630262
-Jabones.	1200	750	450	I630244
-Juguetes.	1200	750	450	I630227
-Ladrillos cerámicos y Blocs.	1200	750	450	I630228
-Lavandinas o lejías.	2400	1500	900	I630229
-Legumbres y hortalizas.	1200	750	450	I630230
-Libros y art. de librería.	1200	750	450	I630231
-Licores.	1200	750	450	I630232
-Lozas (vajillas).	1200	750	450	I630233
-Maderas.	1800	1250	1000	I630234
-Maquinarias agrícolas, industriales e implementos.	1500	1250	1000	I630235
-Matafuegos.	1200	750	450	I630258
-Materiales para la construcción.	1200	750	450	I630236
-Mercaderías y/o similares.	1200	750	450	I630237
-Minerales.	1200	750	450	I630263

-Muebles de madera y/o metal.	1800	1250	1000	I630238
-Papeles y/o cartones usados.	1200	750	450	I630239
-Piedras.	1200	750	450	I630240
-Pescados.	1200	750	450	I630241
-Pintura y barnices.	1200	750	450	I630242
-Plásticos y acrílicos.	1200	750	450	I630243
-Productos de limpieza e higiene del Hogar y/o personal.	1200	750	450	I630244
-Productos dietéticos vegetales.	1200	750	450	I630245
-Productos químicos y abonos.	2400	1500	900	I630246
-Productos lácteos y fiambres.	1200	750	450	I630247
-Relojes y joyas.	1200			I630248
-Repuestos y acces. /maquinarias en Gral.	1200	750	450	I630268
-Repuestos y accesorios p/máquinas registradoras o computadoras.	1200	750	450	I630249
-Repuestos y accesorios para gas.	1200			I630250
-Repuestos y accesorios refrigeración	1200	1000	750	I630264
-Repuestos usados de automotores (DESARMADERO).	1500	750	450	I630251
-Revestimiento y placas decorativas.	1200	750	450	I630252
-Sebos y grasas.	1200	750	450	I630253

-Sustancias alimenticias.	1200	750	450	I630254
-Tarjetas o impresos en general.	1200	750	450	I630259
- Vinos, sidras y/o cervezas.	2000	1400	700	I630256
-Los no comprendidos anteriormente.	1600	1000	700	

E. EMPRESAS DE SERVICIOS

CONCEPTO	"A"		"C"	CODIGO CIIU
Aeroparque Provincial.	18000	0	0	I63030
-Agencia de vigilancia.	1800	1250	1000	K749203
Alquiler de carpas y elementos para campamentos	1200	750	450	K713001
Alquiler de equipos y elementos para la práctica de deportes de montaña (Maquinarias y vehículos moto de nieve, moto enduro, Moto Cross, Fourtracks, Moto de Agua, UTV Jet Ski, trineos y vehículos 4x4)	2100	1250	1000	K713003
jet ski, trineos y vehículos 4x4)				
Alpinismo o expediciones c/u	600	0	0	K713005
Alquiler de estructura soporte de antenas	5000	5000	5000	
.SIN operarios	1800	1250	1000	K712201
.CON operarios	2400	1500	1250	F 455002

Animación y producción de música para fiestas y eventos varios.	1800	1000	450	O921908
Barberías	1000	500		
Camping o campamento	720	480	240	H551004
Carreras Hípicas Cuadreras	1000			
Centro de Estética	1000			
Cementerios:				
.Parque	30000	0	0	O930301
.De animales domésticos	9000	5000	3360	O930305
-Comisiones, consignaciones, Gestorías	1200	750	450	K702001
-Cooperativas de servicios generales	1200	750	450	F453005
Correo y/o encomiendas privadas, mensajerías	1800	1000	450	I641201
Banquetes:				
.con comida, vajillas y mesas	1200	750	450	K713004
.alquiler de vajillas	1200	750	450	K713002
-Demoliciones	1200	750	450	F 455001
Empresas privadas concesionarias de INSTALACIONES y/o INFRAESTRUCTURAS el estado Nacional, Provincial y/o Municipal	36000	20000	10000	-----
Empresas privadas prestatarias de servicios PUBLICOS				

. Agua Potable y Cloacas.	18000	10000	5000	E410001
. Comunicaciones Telefónicas.	18000	13440	10000	I642006
. Cobro de Peajes en Autopistas.	12000	8000	6000	I630305
. Energía Eléctrica	21600	13440	10000	E401001
. Gas Subterráneo	18000	10000	5000	E402001
Estación de servicio de combustibles líquidos, venta de aceite y repuestos en general por isla	14000	0	0	-----
Estación de servicio de venta de combustible GNC, aceite y repuestos en general, por isla	4000	0	0	-----
Estación de servicio de venta de COMBUSTIBLE GAS HIDRÓGENO, aceite y repuestos en general, por isla.	6000	0	0	-----
-Estación de servicio de venta de CARGA ELÉCTRICA, aceite y repuestos en general, por isla.	6000	0	0	-----
-Estética Corporal y Personal:				
Peluquería damas, caballeros y de animales	1100	450	250	O930201
Salones de belleza				
(peluquería, cosmetología, fango terapia, spa).	1500	1000	750	O930202
Salón para gimnasios, masajes	1200	750	450	O924108
Tatuajes, creación y realización	1200	750	450	O930203

Baños turcos y/o sauna:				
.SIN masaje, manicura y pedicura	1800	1250	1000	O930902
.CON masaje, manicura y pedicura	1800	1250	1000	O930903
Hospedaje, pensión o refugios	1500	1000	750	H551001
Hostería u Hostal	2400	1680	1500	H551006
Hotel	3600	2500	2000	H551002
Glamping y/o domo	3600	2500	2000	
Informática.				
Consultores de equipos	1800	1000	450	K721001
Proveedores de Software.	4800	2880	2000	K722001
Procesamiento de datos para impresos y listados.	2640	1000	750	K723001
Procesamiento de datos para Base de datos.	2640	1000	750	K723001
.Otras actividades.	1200	750	500	K729001
-Inmobiliarias.	2700	1900	1500	K702002
Laboratorios de análisis, industriales y comerciales.	1200	750	450	N851902
Lavadero de botellas/damajuanas o frascos	1200	750	450	O930401
-Lavadero y engrase de vehículos.	1200	750	450	G502001
-Lavadero mecánico de ropas.	1200	750	450	O930101

Lavadero de trapos p/uso industrial,	1200	750	450	O930102
-Moteles y/o cabañas.				
Más de 7 habitaciones o cabañas.	4000	0	0	H551001
De 4 a 6 Habitaciones Cabañas.		0	2000	H551002
Hasta 3 habitaciones o cabañas.	0	0	1250	
-Mudanzas y/o guardamuebles	2400	1250	800	
-Oficinas:				
Turismo (venta de pasajes).	1800	1000	450	I630401
Administrativas y/o recepción general.	1800	1000	750	K749901
Corredor, Productor Seguros.	1320	750	450	J672001
P/Empresas, Construcción, Servicios, Representaciones varias.	3600	2500	2000	K749904
P/ Prestadora Servicio Eléctrico (operación, ejecución y mantenimiento)	3600	2500	2000	K749905
-Organismos de Créditos y Financiación:				
I- Financieras.	100000	0	0	J659201
II- Bancos	500000	0	0	J651101
III- Cajeros Automáticos *	30000	0	0	J651102
Paintball	1000			
Peluquería Canina	1000			
Perforaciones				
de pozos de agua.	2400	1750	1800	F 452001

de pozos de petróleo y gas.	6000	3000	3000	C112001
-Playa de Estacionamiento.	1800	1250	1200	I630301
-Publicidad masiva.	600	0	0	K743001
-Agencias Publicidad.	1200	750	500	K743002
-Radio y/o Audio:				
Audio y o variedades musicales por circuito cerrado.	3600	0		
Planta Transmisora de Radio.	4800	2000	1250	O921301
Control de Emisión y recepción de ondas.	2400	1750	1250	O921304
Servicio de Radio Llamado con fines de lucro.	3600	2000	1250	I642003
-Residuos Patológicos (pta.tratamiento)	240000	50000	100000 O900203	
-Salones para fiestas, reuniones	5000	0	0	O921902
-Servicios domiciliarios:				
Albañiles.	1200	750	450	F 452004
ii. Cooperativa de Servicios Laboral.	1200	750	450	F 453005
iii. Evacuación de Pozos Sépticos.	1200	750	450	O900001
iv. Desinfección de casas y/o plantas y/o fumigaciones.	1800	1250	750	A014004
v. Limpieza de Inmuebles.	1200	750	450	K749301
vi. Gasistas Especializados.	1200	750	450	F 453001

vii. Pintores de Obra.	1200	750	450	F 453004
viii. Plomeros Especializados.	1200	750	450	F 453002
ix. Residuos domiciliarios recolección y/o reciclado.				
- Servicio Aeroportuario				
I. Alquiler de equipos y transporte SIN operarios.	60000	30000	20000	O900002
II Manipulación de Carga	1800	1250	1000	K711301
iii. Embalaje Plastificado.	1200	800	600	I630902
iv. Depósito de Equipajes y Carga.	960	600	400	I630101
v. Mantenimiento de Edificios (limpieza e higiene)	1500	1000	750	F453006
vi. Aeronaves y Sus Motores.	3000	2000	1000	D353001
vii. Transporte Carga y/o Escalera Móvil.	1800	1000	750	I602305
-Servicio Fúnebre:				
i. CON sala velatoria.	1800	1250	1000	O930303
ii. SIN sala velatoria.	1200	750	450	O930302
-Telefonía:				
Control de Emisión y Recepción de Ondas.	2400	1750	1500	O921304
Control p/radio en la sede Estaciones de telefonía.	2400	1750	1500	I642007
Locutorios o Cabinas telefónicas.	1800	1000	450	I642005

Proveedor/Distribuidor Internet a comercios	12000	0	0	I642013
Servicio de Internet al público.	2400	1250	750	I642008
Transmisión/FIBRA ÓPTICA de datos.				
-Televisión:				
Agencia suscriptora TV satelital o cable	2400	1500	1000	K749902
Emisión de TV por circuito cerrado.	12000	0	0	I642002
Emisión de TV por aire sin codificar.	20000	0	0	O921301
Emisión de TV por aire codificada.	20000	0	0	O921302
Emisión de TV por satélite.	12000	0	0	O642010
Productora de cont. Audiovisuales.	12000	0	0	O921305
Retransmisión de Señales Radio o TV.	3000	0	0	I642014
-Tintorería:				
con equipo completo.	1800	1000	450	O930103
recepción de ropa solamente.	900	450	250	O930104
-TRANSPORTES, por cada vehículo:				
Escolares Infantiles	200	0	0	I602101
Pasajeros, Personal Turismo	1200	0	0	I602102
Carga Pesada	1200	0	0	I602301
Reparto Para Casas Establecidas	60	0	0	I602302
Alquiler de Autos,taxis, taxiflet u otro tipo	60	0	0	I602303

- Turismo:				
i. Agencia de Viajes	3000	1750	1000	I630404
ii. Ecoturismo en Reservas	1000			
iii. Turismo Rural con Guia Naturales o Privadas.	60000	0	0	I630406
iii. Guía de Turismo.	7000	6500	2000	I630402
iv. Porteadores de montaña.	12000	8000	6000	I630403
Venta de TICKETS para actividades Deportivas y eventos	2400	1250	750	I630405
Videofilmaciones.	1800	1000	750	O921101

F. EMPRESAS E INDUSTRIAS QUE SE DEDICAN A LA EXPLOTACIÓN CON, EXTRACCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES EN SU CARÁCTER DE MINERALES, LÍQUIDOS, GASEOSOS O ANALÓGICOS PAGARÁN POR RUBRO PRINCIPAL CON EL SIGUIENTE DETALLE:

Grandes más de 50.000 metros cuadrados	80.000 U.T.
Medianas más de 10.000 a 50.000 metros cuadrados	40.000 U.T.
Pequeñas de 1.000 a 10.000 metros cuadrados	20.000 U.T.

G. LOS COMPRENDIDOS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	CATEGORÍA (EN U.T)		
	"A"	"B"	"C"
GRANDES	4800	3000	2000

MEDIANOS	2400	1250	750
PEQUEÑOS	1200	450	250

H. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Las Empresas de Servicios Públicos (estatales, mixtas, y/o telefónicas, cooperativas), Sanitarios, Energía eléctrica, Gas natural, Telefonía, Internet wi-fi tributarán 6 U.T. por cada usuario en el ámbito de este municipio. En el caso de tratamiento de líquidos cloacales en el campo Espejo o cualquier otro lugar abonarán con la misma modalidad establecida precedentemente, un canon mensual de hasta 6.25 U.T. por cada instalación domiciliaria tratada.

I. FÁBRICA E INDUSTRIAS

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
-Abonos.	2400	1750	1500	D241201
- Ácidos Minerales.	1800	1250	750	D241102
- Alfarería.	900	450	250	D269101
- Alimentos p/aves todo tipo.	3960	2000	1700	D153301
- Alquitrán Asfalto.	3000	2250	1700	D232001
- Anhídrido Carbónico y/o sulfuroso.	3000	2250	1750	D241104
- Artículos de Cerámica Artística.	900	450	250	D269102
- Artículos de Cotillón.	900	450	250	D210901
Artículos de Embalaje. Sogas cordeles y redes	1200	500	300	D172301
Cajas y cajones de madera.	1800	1000	750	D202301

Plásticos.	2400	1300	900	D252001
Artículos de Limpieza.	1200	450	250	D242402
Artículos de Mimbres.	1200	450	250	D202902
Artículos Regionales.	1200	450	250	D369901
Artículos Eléctricos (Veladores, arañas, lámparas pie o mesa, etc.).	2400	1750	1500	D293002
Artículos de Ortopedia.	1200	450	250	D331101
Aserraderos.				
Madera.	4440	2000	1500	D201001
Mármol o piedra.	4800	2500	2000	D262601
-Ataúdes.	4440	2500	2000	D202302
Baterías en General.	1200	450	250	D314001
Bicicletas Triciclos.	4440	2500	1750	D359201
Bolsitas de Polietileno.	1200	750	450	D252002
Carpintería de Obra.	2400	1750	1500	D202201
Calzados Todo Tipo.	4440	2500	2000	D192001
Cargadores de baterías.	1200	750	450	D319001
Carrocerías para Automotores.	6000	3900	2500	D342001
Casas Prefabricadas.	3600	2000	1000	F452003
-Casas rodantes.	5640	3700	2000	D342002
Cocinas y Artefactos del Hogar.	8760	7320	5000	D293001

Colas Adhesivos.	1800	1000	750	D242901
Colchones y Almohadas.	1200	750	450	D172104
- Comestibles:				
Aceites vegetales y/o animales.	1800	1250	750	D151401
Aditivos Alimentarios (colorantes, estabilizantes, edulcorantes, espesantes).	2400	1250	950	D154904
Agua destilada.	1200	750	450	D241102
Agua mineral envasada.	3600	2000	1000	D155404
Agua gasificada y/o soda.	2400	1500	1000	D155401
-Alimentos a base de:				
a. Frutas Frescas.	3600	2000	1000	D151306
b. Frutas Secas.	3600	2000	1000	D153102
c. Granos Frescos.	3600	2000	1000	D151307
d. Granos Secos.	3600	2000	1000	D153103
e. Verduras frescas.	2400	1500	750	D151304
f. Verduras secas.	2400	1500	750	D153104
g. Caramelos, bombones, facturas y confituras.	1200	750	450	D154301
h. Comidas preparadas para consumo en vehículos de transporte en viviendas (viandas.)	2400	1500	1000	H552008

i. Conservas Encurtidos.	4440	2500	2000	D151305
j. j. Empanadas, pizzas, fainá, pasteles, churros, papas fritas	2400	1500	1000	D154401
k. k. Esencias Artificiales, gelatinas/o polvos para repostería	2400	1750	1500	D241105
l. Especies Alimenticias.	1200	750	450	D154901
m. Fideos Secos	3000	2400	1500	D154402
n. Fideos Frescos	2400	1500	1000	D154403
o. Galletas	3000	2000	1500	D154101
p. sus Derivados	1800	1250	1000	D151402
q. Helados y sus derivados	4440	2500	1500	D154902
r. Hielo	2400	1500	1000	D155402
s. Manteca, Productos Lácteos. 3000	3000	2000	1000	D152001
t. t Milanesas y/o Hamburguesas de carne vacuna o aves	1800	1000	500	D151105
u. Refrescos, jarabes jugos.	4440	2000	1500	D155403
v. Embutidos Chacinados	3000	2000	1000	D151104
w. Vinagres	4440	2500	2000	D154903
Envasadora De Agua mineral o	300000	40000	20000	D155404

De Manantial				
tratada o purificada.	4000	2600	1400	D155403
-Fábricas de pirotecnia	44400	25000	20000	
Faenamiento venta de ganado				
i.Mayorista.	30000	20000	11000	D151101
ii.Minorista.	7320	5500	4750	D151102
-Tambos lecheros.	1200	750	450	A012101
-Usina pasteurizadora de leche.				
-Vinos y Mostos:	2400	1500	1000	D152002

Categoría por hectolitro elaborado y/o capacidad ocupada. La determinación se realizará en base a las declaraciones existentes de vino, ante el I.N.V. según promedio mensual.

1ª. Categoría de más de 200.000HI.	14640	D155201
2ª. Categoría de 150.000 a 200.000HI.	11760	D155202
3ª. Categoría de 125.000 a 150.000HI.	9480	D155203
4ª. Categoría de 100.000 a 125.000HI.	8040	D155204
5ª. Categoría de 75.001 a 100.000HI.	6960	D155205
6ª. Categoría de 50.001 a 75.000HI.	5880	D155206
7ª. Categoría de 40.001 a 50.000HI.	5160	D155207
8ª. Categoría de 30.001 a 40.000HI.	4440	D155208

9ª. Categoría de 20.001 a 30.000HI.		2500		D155209
10ª. Categoría de 15.001 a 20.000HI.		2000		D155210
11ª. Categoría de 10.001 a 15.000HI.		1750		D155211
12ª. Categoría de 5.001 a 10.000HI.		1500		D155212
13ª. Categoría de 50 a 5.000HI.		1250		D155213
- Corchos, artículos de cortinas:	1200	750	450	D202903
de madera.	2100	1500	1000	D202904
ii. de metal.	2100	1500	1000	D289902
iii. de tela.	2100	1500	1000	D172103
- Cosméticos y champús.	3000	2250	1750	D242401
-Embragues.	2400	1750	1000	D291301
- Empresas constructoras.	10000	6000	4700	F 452002
-Emulsiones acuosas.	3000	2250	2000	D242902
- Envases de:				
Cartón o cartulina.	960	700	500	D210202
ii. Plásticos.	1200	750	500	D252003
iii. Metálicos u hojalata.	4440	2500	1500	D289903
- Equipos de calefacción.	4440	2500	1500	D291901
- Escobas, plumeros, lampazos.	1200	750	450	D369902
-Espejos.	1800	1250	1000	D261001
-Explosivos.	8760	5000	3500	D242904

- Fantasías y bijouterie.	2400	1500	800	D369903
- Filtros de cartón y/o metales.	4440	2500	1500	D210902
- Fósforos de encendido.	1800	1250	1000	D242905
- Herboristería y/o homeopáticos.	1800	1000	750	D242301
- Hormigón líquido y/o pretensado.	3000	2000	1500	D269503
- Instrumentos musicales.	1200	750	450	D369201
-Jabones.	2400	1500	1000	D242403
-Juguetes.	2400	1500	1000	D369401
- Ladrillos Huecos y Especiales.	17640	7100	0	D269302
Laminados Plásticos o Papel Recubiertos con Cobre Laminado (circuitos impresos)	1800	1000	750	D321001
-Lanchas y botes.	3000	2250	1500	D351201
-Lavandina y/o lejía.	3000	2250	1500	D242404
- Letreros Acrílicos y/o luminosos.	2160	1500	1000	D222102
-Licores.	3000	2000	1500	D155101
-Litografía (etiquetas).	4440	2000	1500	D222201
-Macetas y bateas.	1800	1250	1000	D269103
-Machimbres y/o laminados madera.	6000	3700	2000	D202101
- Metalúrgicas.				
i. Para Uso Estructural.	3000	1750	1500	D281102

ii. Art.de metal menores.	1800	1000	500	D289901
iii. Fundición de Metales de hierro y acero	5640	4300	3700	D273101
iv. Fundición de metales no ferrosos (Cobre, aluminio, bronce, plomo)	5640	4300	3700	D273201
v. Jaulas, Canastas, Carritos, Telas metálicas.	1800	1000	500	D289904
vi. Tanques, Depósitos, Grandes Recipientes.	2160	1500	1100	D281201
vii. Forjado, Prensado, Estampado y Laminado del metal.	3000	2250	1500	D289102
viii Cuchillería, Herramientas De Mano, Tornillos, Tuercas, Clavos, Chinchas.	2640	1800	1700	D289301
ix. Resortes y Elásticos Metal.	2400	1500	1000	D289906
- Minería:				
Bloques de Cemento granulado Volcánico.	1200	750	450	D269501
ii. Cemento Portland.	300000	0	0	D269402
Cemento para revestimiento y Pisos. Cerámicos.	6000	2000	1000	D269403
v. Granitos Blocs Planchas.	1200	750	450	D269602
vi. Minas Y Canteras.	60000	0	0	D269404

vii. Cal.	8760	5900	5000	D269401
viii Molienda zona industrial.	6000	4500	4300	D269901
ix. Molienda Zona Urbana.	7320	5500	5000	D269902
- Moliendas:				
De Vidrio.	1200	750	450	D372001
ii. De Cereales.	1800	1000	750	D153101
- Mosaicos Cerámicos.	1800	1250	1000	D269502
-Motores eléctricos.	6000	3770	2000	D311001
- Muebles metálicos y/o madera.	3600	2000	1000	D361001
-Papeles y cartones.	6000	3700	2000	D210201
-Pelucas.	1800	1250	1000	D369904
- Perchas y Percheros.	1800	1000	750	D202907
-Piletas para Cocina y Bañeras	1800	1250	1000	D289905
Enlozadas.				
-Pinturas y barnices.	7320	5000	3700	D242201
- Pirotecnia (fuegos artificiales).	4440	2500	2000	D242906
Piso, revestimientos y/o elementos decorativos de madera.	2400	1500	800	D202103
-Plásticos.	4440	2500	2000	D252004
- Pomadas Anilinas para Calzado.	1800	1000	450	D242405
- Premoldeados Hormigón.	2400	1500	1000	D269504

-Productos químicos de laboratorio.	3000	2250	1750	D241103
- Productos Químicos Nocivos.	4200	2500	2000	D241107
-Revestimientos y Placas				
Decorativas en general.	8760	5000	3700	D202102
-Soda, lejías, blanqueadores, detergente, desodorantes.	1200	750	450	D242406
-Tanques, caños y chapas de fibra				
de cemento o vidrio.	4440	2000	1500	D269505
- Textiles:				
i. Carpas e implementos.	1800	1250	750	D172102
ii. Estopas p/rellenos.	2400	1500	800	D171101
iii. Hilado de Fibras Textiles, coloración y/o bobinados.	2400	1500	1000	D171102
iv, Pañales descartables, toallas higiénicas u otro elemento de uso personal.	1800	960	500	D172901
v. Prendas de Vestir de Cuero o piel.	2400	1500	1000	D182001
vi. Prendas de Vestir de otro tipo (Algodón, sintéticos).	4440	2000	1500	D181001
vii. Sombreros o cubrecabezas.	2400	1250	800	D181002
viii Tejidos de lana u otro tipo	2400	1500	1000	D173001

ix. Telas, acolchados, alfombras Frazadas.	1800	1000	750	D172101
-Velas	1200	750	450	D369905
- Los No comprendidos anteriormente.				
i. GRANDES industrias.	7200	3800	2000	
ii. MEDIANAS industrias.	3600	2000	1000	
iii. PEQUEÑAS industrias...	1800	1000	500	

J. GRANJAS ANIMALES

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
- Aves Para Faenamiento:				
i.de 1 a 1.000aves.	600	0	0	A012201
ii. de 1.001 a 5.000aves.	1200	0	0	A012202
iii.de5.001a10.000aves.	1800	0	0	A012203
iv.de10.001a20.000aves.	3000	0	0	A012204
v.demás 20.000 aves.	2400	0	0	A012205
- Aves Para reproducción de huevos:				
i. Hasta 20.000 huevos diarios.	3000	0	0	A012210
ii. Más de 20.000 huevos diarios	5520	0	0	A012211
- Cerdos:				

i.Hasta 25 animales.	540	0	0	A012206
ii.De 26 a 50 animales.	900	0	0	A012207
iii.Más de 50 animales.	2400	0	0	A012208
-Conejos.	900	450	250	A012209
- Equinos:				
i.Caballerizas.	1200	450	250	A014002
-Ranas.	1200	750	450	A012212

K. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
-Autocines.	1200	750	0	O921901
-Cines.	1800	750	0	O921902
- Clubes Sociales y Deportivos.	540	250	0	O924106
- Canchas de paddle y/o futbol 5				
i.más de 4 canchas.	1800	0	0	O924107
ii.hasta 3 canchas.	0	1000	0	O924107
- Salones de baile:				
i. Discotecas y/o Boliches.	6000	3700	0	O921904
ii.Club nocturno.	13200	8700	0	O921903
iii.Discotecas o bailantas.	4440	2000	0	O921905
- Parques de diversiones:				

i. Permanentes.	1800	1000	750	O921906
ii. Transitorios.	900	450	250	O921907
-Teatros.	1200	250	0	O921401

L. ALBERGUES TRANSITORIOS

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
-Por cada habitación, por año:				
i. Categoría A.	2700	0	0000----- -	
ii. Categoría B.	2200	0	0000----- -	
iii. Categoría C.	1500	0	0000----- -	

M. CÁMARAS FRIGORÍFICAS:

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
- Frigoríficas y/o caloríficas.	4440	2500	2000	I630260
- Carnes rojas y blancas.	1560	1000	450	I630261

N. PLANTAS FRACCIONADORAS MAYORISTAS

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
- Esencias Artificiales, gelatinas y/o polvo para repostería.	1800	1000	750	G512203

-Gaslicuado.	14400	9000	0	G514101
- Sidra, vino y/o similares.	5640	3700	2500	G512204
- Productos de Limpieza e Higiene:				
Jabón azul, detergentes, soda y/o lejías	.5640	3700	2500	G513901
- Los Comprendidos Anteriormente:				
i. GRANDES.	14400	9000	5000	-----
ii. MEDIANOS.	5640	3700	2500	-----
iii. PEQUEÑOS.	2400	1000	750	-----

O. TALLERES

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
- Alarmas y Sistemas de Seguridad.	1800	1250	1000	F 453003
- Arenados (limpieza c/arena).	1200	750	450	D289201
-Armerías.	1500	1000	750	D292701
- Automotores Vehículos:				
i. Alineación de Direcciones:	2100	1250	900	G502002
ii. Amortiguadores y criques hidráulicos	1800	1250	1000	G502004
iii. Baterías	2100	1500	900	D314002

iv. Bombas Gasoleras y Nafteras.	1500	1000	750	G502022
v. Carburación y/o afinamiento.	1800	1150	750	G502003
vi. Colocación de accesorios en puertas interiores, vidrios.	1200	750	450	G502019
vii. Chapería Automotores.	1800	1250	900	G502006
viii. Cromados.	1800	1000	750	G502005
ix. Elásticos y Suspensión.	1800	1250	900	G502007
x. Electricidad del automotor.	1800	1250	900	G502008
xi. Embragues.	1500	1000	750	G502016
xii. Equipos de GNC.	1200	750	450	G502024
xiii. Escapes	1500	1000	450	G502021
xiv. Frenos, reparación	1500	1000	750	G502017
xv. Máquinas Agrícolas.	1800	1000	1000	G502011
xvi. Motocicletas.	1200	750	450	G504001
xvii. Mecánicos Automotores.	2100	1500	450	G502002
xviii. Pintura Automotores.	1500	1250	750	G502013
xix. Plásticos Carrocerías.	1500	900	600	D252005
xx. Radiadores de Automotores	1500	1000	750	G526012
xxi. Rectificaciones:				
a) Frenos y campanas.	2100	1250	1000	G502014
b) Motores.	2700	1750	1500	G502015

xxii. Neumáticos				
a) Gomerías, vulcanización y recapado	1200	750	450	G502009
b) Recauchutado, precurado, renovación	2100	1500	1000	D251101
xxiii. Velocímetros y relojes indicadores.	1800	1000	750	G502020
- Bicicletas y Triciclos.	1200	750	750	D526002
- Bobinados de motores eléctricos.	1200	750	750	D311002
- Bombas de Agua Hidráulicas.	1800	1000	750	G502023
-Camisas.	1200	750	750	G526004
-Cerrajerías.	1200	750	750	D289302
- Cocinas y Artefactos Gas.	1200	750	750	G526005
-Colchones.	1200	750	750	G526006
- Composturas de Prendas de Piel.	1500	1000	750	G526020
Cortinas metálicas, americanas o similares, reparación y colocación.	1200	750	450	G526015
- Electricidad y Electrodomésticos.	1500	1000	750	G526007
- Electrónica audio y.TV.	1200	750	450	G526013

Etiquetado de Hojalata, vidrio bolsas de polietileno.	1200	750	450	K749501
- Gráfico Impresores:				
i. Imprenta.	2100	1400	1250	D222101
ii. Letrista.	1200	750	450	D222106
iii. Serigrafía (placas p/imprimir).	1800	1100	700	D222103
- Heladeras y Refrigeración.	1200	750	450	G526008
- Lavarropas, secarropas y otros.	1200	750	450	G526009
Mantenimiento de ómnibus o fábricas transporte carga pesada.	2400	1500	1000	G502010
Manualidades Artesanías.	1200	750	450	G526018
- Máquinas:				
i. de coser y tejer	1200	750	450	G526010
ii. de escribir, calcular y registradoras.	800	1250	1000	K725002
iii. la industria alimenticia.	1800	1250	1000	G526021
- Marcos para Cuadros y Espejos.	1200	750	450	D202905
- Marmolería Picapedrero.	1200	750	450	D269603

- Matafuegos, reparación y carga.	1200	750	450	K749502
- Metalíferos:				
i. Afilado Tijera, cuchillos.	1200	750	450	G526001
ii. Carpintería Metálica Herrería artística.	2400	1750	1500	D281103
iii. Carpintería Metálica Para Obras	2100	1500	1250	D281105
iv. Galvanoplastia (niquelado, cobreado, bronceado, cromado pavonado).	1200	750	450	D289203
v. Grabados de Placas, medallas y/o cualquier otro elemento.	1200	750	450	D289202
vi. Herrería de caballos.	1200	750	450	D281104
vii. Hojalatería.	1500	1000	750	D289907
viii. Pulido de metales.	1200	750	450	D289206
ix. Soldaduras autógenas, eléctricas, a gas en frío.	1800	1000	750	D289204
- Mimbrería, totora o esterilla.	1200	750	450	D02901
- Muebles:				
i. Carpintería Madera.	2400	1750	1500	D202202

ii. Pintura Ilustre.	1500	1000	750	G526013
iii. Reparación, armado, ebanistería.	1500	1000	750	G526019
-Ópticas.	1200	750	450	D332001
- Planos p/obras de ingeniería.	1200	750	450	K742101
- Relojería y joyería.	1200	750	450	G526014
- Sastrería y confecciones menores.	900	450	250	G526016
- Tapicería en general.	1200	750	450	G502018
- Tornerías:				
i. de madera.	2400	1250	750	D202906
ii. metálica.	2700	1750	1000	D289205
-Zapatería.	1200	750	450	G526017
- Los no comprendidos anteriormente.				
i. GRANDES talleres.	2700	1750	1000	
ii. MEDIANOS talleres.	1800	1000	750	
iii. PEQUEÑOS talleres.	1200	750	450	

P. VENTAS

CONCEPTO	"A"	"B"	"C"	CODIGO CIU
Armas y balas	1800	1250	1000	G523901

-Artículos de caza y pesca.	1200	750	450	G523939
-Artículos de librería y papelería	1800	900	600	G523921
Alimentos y accesorios p/aves u otros animales				
i. Mayorista.	2400	1500	1000	G152101
ii. Minorista.	1200	750	450	G523909
- Alquiler y/o ventas de películas.				
i. Video Club	1800	1250	1000	K713006
Artículos de Camping o campamento	1800	1250	1000	G523902
Artículos de cotillón	1200	750	450	G523904
- Artículos de embalaje:				
i. Maderas.	1200	750	450	G514305
ii. Metálicos.	1500	1000	450	G514201
iii. Cartones y plásticos. 900	900	450	250	G519001
Artículos de curtiembre.	1200	750	450	G512102
Artículos plásticos acrílicos. y/o	1200	750	450	G523304
- Artículos de limpieza:				
i. Mayorista	2400	1250	800	G513906
ii. Minorista	1200	750	450	G523907

Artículos de mimbre	1200	750	450	G523307
Artículos y ornamentos funerarios.	1200	750	450	G523908
- Artículos regionales.	900	450	250	G523910
Artículos de goma, látex (botas, guantes, etc.)	1200	750	450	G523911
Café al paso	1000			
Caños lisos y roscados para perforaciones	1500	1000	750	G515002
-Carbón y leña.	1200	750	450	G523913
-Carbón, leña, forrajes, kerosene, garrafas.	1500	1000	750	G523914
- Cargadores y material p/baterías.	1200	750	450	G515001
- Cigarrillos:				
i.Mayorista.	1800	1250	1000	G512208
ii.Minorista.	1200	750	500	G522008
- Combustibles:				
i. Líquidos minoristas.	1500	1000	750	G505008
ii. Gas licuado en garrafas y tubos.				
Mayorista distribuidor.	2100	1500	1250	G514103
Minorista.	1500	1000	750	G523919
- Comestibles:				

i. Aves evisceradas, huevos y subproductos de ave.	1500	1000	450	G522004
ii. Aceites y grasas:				
a) Mayorista.	2400	1250	950	G512205
b) Minorista.	1200	750	250	G521102
iii. Aceitunas envasadas	1200	750	450	G522003
iv. Ajos(Mayorista/embalajes)	3000	2000	1500	G512206
-Bebidas gaseosas	1800	900	600	G522005
i. Bebidas en pabellones y locales instalados en circos, kermeses, parque de diversiones, canchas, edificios públicos.	900	450	250	G522006
- Café y Tostadero Yerba Mate	1800	900	600	G522024
- Caramelos, chocolates, bombones, dulces en comercios especializados.	1200	750	450	G521103
- Carnes, embutidos y chacinados: (Trozadero).				
a) Mayorista.	2400	1250	750	G512207
b) Minorista	1500	1000	450	G522007
-Churros, papas fritas.	1500	1000	750	G522028
-. Esencias artificiales, gelatinas y/o polvos p/ repostería	1200	750	450	G521105

-Delivery	1000			
-Facturas y confituras.	1200	750	450	G522025
-Fiambrerías.	1200	750	450	G522010
-Fideos y derivados de harina.	1200	750	450	G522023
- Frutas o verduras en conservas.	1200	750	450	G522011
-Golosinas en general.	1800	900	600	G521104
-Galletas y bizcochos.	1800	900	600	G522012
-Helados.	1800	900	600	G521106
-Hielo en barras y/o cubitos.	1800	750	450	G521107
-Huevos de aves de granja:				
a) Mayorista	1200	750	450	G512209
b) Minorista.	900	450	250	G522013
-Lácteos y derivados.	1200	750	450	G522017
-Materia prima p/ la industria alimenticia.	2100	1400	900	G512210
-Miel y derivados.	1200	750	250	G522026
-Pan y subproductos de panificación.				
a) Con elaboración mecánica.	1800	1250	1000	D154102
b) Sucursal.	900	450	250	G522014
- Parrilladas.	1200	750	450	G522015

-Pescados.	1500	1000	750	G522016
-Pizzerías,empanadas, pizzas,				
a) Fainá,pasteles.	1500	1000	750	H552006
b) Refrescos,jugos y jarabes.	1200	750	450	G522018
c) Rotiserías.	1400	750	450	H552007
i. Sándwiches, lomitos, panchos,comidas al paso.	1200	750	450	H552005
-Soda (agua gasificada).	1200	750	450	G522019
-Verduras y frutas.	900	450	250	G522020
-Vinagres y ácidos vegetales.	1500	1000	750	G522021
-Vinos y licores.				
a) Mayorista.	1200	750	450	G522022
b) Minorista.	900	450	250	G521108
-Encuadernación.	1200	750	450	D222104
- Fotografías (casas y vta. deart.).	1200	750	450	K749401
-Flores y plantas.	1500	1000	750	G523917
-Flores,kioscos frente a los cementérios.	1200	750	450	G523918
- Hogar:				
i. Alarmas y Sistemas de Seguridad.	1500	1000	600	G523315

ii. Artículos de bazar.	1500	1000	750	G523302
iii. Artículos de cerámica artística.				
a) Mayorista	2400	1500	1000	G514304
b) Minorista	1200	750	450	G523903
iv. Art.de decoración p/interiores Art. del hogar (electrodomésticos).	1500	800	500	G523301
a) Mayorista	2400	1500	1000	G513905
b) Minorista	1800	1000	750	G523305
v. Usados	1200	800	600	G523906
vi. Cortinas de madera, metálicas y tela.	1800	1250	1000	G523309
vii. Hojalata				
a) Calefones.	1200	750	450	G514307
b) Otros envases.	1200	750	450	G514308
viii. Lavarropas y secarropas.				
a) Línea blanca.	1500	1000	750	G523311
-ixMuebles nuevos.				
a) Mayorista.	2700	1750	1500	G513908
b) Minorista.	2100	1500	1250	G523313
x. Usados.				

a) Mayorista.	2100	1500	1250	G513902
b) Minorista.	1500	1000	750	G524001
xi. Piletas de natación de fibra de vidrio.	1800	1250	1000	G52392
- Instrumentos musicales.	1500	1000	750	G523310
-Insumos para informática o computadoras (no repuestos)	1500	1000	750	G523938
-Insumos gráficos.	2100	1500	1000	G515008
Juegos de Azar: Quiniela, Lotería, PRODE, etc				
i. Agencia.	1800	1250	1000	O924903
ii. Sub-agencia.	1500	450	250	O924904
-Juguetes.	1200	750	450	G523920
- Laminados plásticos o acrílicos.	1500	1000	750	G514908
- Libros y artículos de librería.	900	450	250	G523921
-Macetas y plantas.	1500	1000	750	G523922
- Manualidades y artesanías.	900	450	250	G523935
- Máquinas y vehículos:				
i. Automotores nuevos y usados.	2100	1500	1000	G501001
ii. Bicicletas y Triciclos:				
a) Mayorista.	2400	1250	800	G513907

b) Minorista.	1200	750	450	G523912
iii. Coser y Tejer.				
a) Mayorista.	2400	1500	1000	G515004
b) Minorista.	1500	1000	750	G523312
iv. Máquinas de escribir, calcular, registradoras y computadoras.	1500	1000	750	G515005
v. Máquinas agrícolas, viales y otras.	12000	7000	3000	G515006
vi. Motocicletas nuevas y usadas.	2100	1500	1000	G504002
vii. Motores eléctricos.	2100	1500	1000	G515007
- Materiales e instrumentos médicos.				
a) Mayorista.	2400	1500	1000	G514312
b) Minorista.	1500	1000	750	G523107
-Mulas y caballos.	1800	1250	1000	G512103
-Ópticas(artículos de).	1500	1000	750	G523923
- Pájaros y mascotas.	900	450	250	G523933
- Papeles y cartones usados.	1200	750	450	G523924
-Pirotecnia(venta).	15000	7500	6000	G519003
-Planos(fotocopias).	1200	750	450	D222105
- Polvos abrasivos y	1200	750	540	G514202

limpiametales				
- Productos Químicos.				
i. Aceites y Grasas Minerales.				
ii. Lubricentro	1800	1000	450	G514102
iii. Ácido tartárico y cítrico:				
a) Mayorista.	2400	1500	1250	G514901
b) Minorista.	1800	1250	1000	G522027
iv Alquitrán, asfalto	1800	1250	1000	G514303
v. Anhídrido carbónico y/o sulfuroso.	1200	750	450	G514902
vi. Destilación (agua, alcoholes , etc.)	1200	750	450	G514903
vii. Droguería.	1500	1000	750	G514904
viii. Emulsiones acuosas.	1500	1000	750	G514905
ix. Impermeabilizantes.	1800	1250	1000	G514310
x. Perfumes y cosméticos.	1200	750	450	G523104
xi. Pinturas,barnices y lacas:		.		
a) Mayorista.	1800	1250	1000	G514317
b) Minorista.	1200	750	450	G523407
xii. Sulfatos y carbonatos.	1500	1000	750	G514909
- Regalaría y/o adornos.	900	450	250	G523308
-Relojes y joyas.	2400	1000	750	G523316

- Repuestos y accesorios:				
i. Artefactos a gas y cocinas.	1200	750	450	G523926
ii. Automotores:				
a) Mecánicos	1800	1250	1000	G503004
b) Eléctricos	1500	1000	750	G503005
c) Baterías p/vehículos	1500	1000	750	G503001
iii. Bicicletas:				
a) Mayorista	2400	1250	800	G513909
b) Minorista	1200	750	450	G523927
iv. Electrodomésticos	1200	750	450	G523934
v. Electrónica Gral. y computadoras	1500	1000	750	G519004
vi. Motos	1500	1000	750	G504003
vii. Neumáticos	2100	1500	1250	G503002
viii. Relojes indicadores p/ vehículos y Repuestos	1200	750	450	G503003
ix. Telefonía, telecomunicaciones	1500	1200	900	G523317
- Ropas, indumentaria y textiles:				
i. Artículos de deportes				
a) Mayorista	2400	1500	800	G513904

b) Minorista	1500	1000	720	G523905
ii. Boutiques	1200	750	450	G523203
iii. Lanas de tejer:				
a) Mayorista	1800	1000	720	G513102
b) Minorista	1200	750	450	G523204
iv. Lencería	1200	750	450	G523205
v. Mercería.	900	450	250	G523306
vi. Ropa nueva:				
a) Mayorista	2400	1250	720	G513103
b) Minorista	1200	750	450	G523206
vii. Tejidos de tricot y crochet.	1200	750	450	G523209
viii.Talabartería, marroquinería	200	750	450	G523208
ix. Textiles,artículos:				
a) Mayorista	2400	1250	800	G513101
b) Minorista	1200	750	450	G523202
x. Trabajo				
a) Mayorista	1800	1000	600	G513104
b) Minorista	1200	750	450	G523207
xi. Usada (compra y venta).	900	450	250	G524003
xii. Zapatos y calzados varios	1200	750	450	G523210
- Santería y adornos (artículos	1200	750	450	G523929

de).				
-Semillas y bulbos.	1200	750	450	G523930
- Soda (agua gasificada).	1200	750	450	G522019
- Subproductos ganaderos.	1200	750	450	G512104
-Talco molido.	1200	750	450	G515203
-Tarjetas para teléfono colectivo Etc.Pasajes.	900	450	250	G523903
-Titora plástica o vegetal.	900	450	250	G512505
- Los no comprendidos anteriormente:				
i. MAYORISTA.	2400	1500	1000	-----
ii. MINORISTA.	1200	750	450	-----

Q. ACTIVIDADES DE TEMPORADA

En los casos de actividades de temporada, queda facultado el Departamento Ejecutivo a efectuar el cobro de los derechos de comercio de los meses en que se realiza la actividad comercial principal, previa verificación de la misma, por intermedio de la Dirección de Inspección General. En la zona de alta montaña destinada a centros de esquí y parques de nieve, la actividad comercial principal abarca desde el 01 de Julio al 30 de septiembre.

R. EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS EN ACTIVIDADES DE ALTA MONTAÑA Y RÍOS, COMO ASÍ TAMBIÉN DEPORTES Y/O ACTIVIDADES EXTREMAS Y DE AVENTURA:

-Rapel, trekking, andinismo, parapente, ala delta, tirolesa, rafting, turismo aventura con o sin motor, buceo, windsurf, Winter, otros deportes acuáticos similares, sandboard, snowboard, mountainbike y/o actividades ciclísticas en diversos terrenos, longboard, caída libre y alquiler de equipos y elementos para las actividades mencionadas en el presente artículo pagarán 1000 U.T

-Guía e instructores de las actividades mencionadas en el apartado anterior pagarán 1000U.T.

Artículo 28º: El monto del derecho establecido en el presente Capítulo se obtendrá teniendo en cuenta los siguientes parámetros y rubros que se detallan a continuación:

a) ACTIVIDADES COMERCIALES

Comercios, Depósitos, Casas de Citas

Cámaras Frigoríficas, Plantas Fraccionadoras, Ventas

b) ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Academias

Asistencia Médica Privada, Empresas de Servicios, Espectáculos Públicos,
Talleres Parques de Descansos u otros similares

c) ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Fábricas

Granjas de Animales

d) ACTIVIDADES DE RETRIBUCIÓN GENERAL

Quedarán comprendidos en el siguiente régimen, los contribuyentes que no reúnan las características enumeradas para el régimen de retribución simple, tributando el derecho conforme a las siguientes pautas:

- 1- Rubro Principal: Conforme a lo establecido en el artículo 27
- 2- Anexo Rubro: 10%de lo establecido en el artículo 28 inc.d-1).
- 3- Personal: Por cada uno que trabaja en la actividad
30U.T.
- 4- Superficie: destinada a la explotación de la actividad, por cada m2de
2U.T
- 5- Estado del local:
 - a) Muy bueno. 150 U.T.
 - b) Bueno.
80U.T.
 - c) Regular 40U.T.
- 6- Zona de ubicación:

- | | |
|----------------|---------|
| a) Residencial | 80U.T. |
| b) Comercial | 60U.T. |
| c) Industrial | 40U.T. |
| d) Turística | 20 U.T. |
- 7- Estado de las instalaciones:
- | | |
|--------------|--------|
| a) Muy bueno | 80U.T. |
| b) Bueno. | 40U.T. |
| c) Regular | 25U.T. |
- 8- Publicidad: Conforme a lo establecido en el Capítulo IX de la presente Ordenanza Tarifaria.
- 9- Electromecánica: Conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la presente Ordenanza. 9-
- 10- Pesas y Medidas: Conforme a lo establecido en el Capítulo XVI de la presente Ordenanza Tarifaria.
- 11- Ocupación de la Vía Pública: Conforme a lo establecido en el Capítulo XIV de la presente Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 29º: Campamentos con base en el parque provincial Aconcagua abonarán de la siguiente forma:

- a) Campamentos en Plaza de Mulas y Plaza Argentina:
1. De 1 a 5 carpas 800 U.T. por temporada.
 2. De 6 a 10 carpas 1000 U.T. por temporada.
 3. De 11 a 15 carpas 1200 U.T por temporada.
 4. De 16 a 20 carpas 1400 U.T. por temporada.
 5. De 21 o más carpas 1500 U.T. por temporada.
- b) Campamentos en Confluencia:
1. De 1 a 5 carpas 600 U.T. por temporada
 2. De 6 a 10 carpas 750 U.T. por temporada
 3. De 11 a 15 carpas 900 U.T. por temporada
 4. De 16 a 20 carpas 1050 U.T. por temporada.
 5. De 21 o más carpas 1140 U.T. por temporada.
- c) Por depósito para guardar equipamiento, mochilas y otros, abonará 350U.T. por temporada
- d) Baños públicos que presten servicios de duchas con agua caliente y

demás accesorios abonará 1500 U.T por temporada.

e) Servicio de telefonía e Internet, como anexo de otro campamento abonará 1500 U.T. por temporada.

f) Campamento actividades recreativas por temporada 1500 U.T.

g) Por el alquiler de animales para transporte de cargas, abonará por cada animal, por temporada 100U.T.

h) Alquiler de equipos y elementos para la práctica de sky en temporada de invierno, pagarán por categoría e independientemente de la publicidad que posea, la cual se aforará aparte:

1. Categoría A con superficie de más de 61m² y hasta 10 empleados 1600 U.T.
2. Categoría B con superficie de 21m² a 60m² y hasta 5 empleados 1050U.T.
3. Categoría C con superficie hasta 20m² y hasta 4 empleados 750U.T.

Se considera la temporada en el Parque Provincial Aconcagua desde el mes de noviembre hasta marzo del año siguiente inclusive.

ARTÍCULO 30º: Los hornos de ladrillo deberán tributar por año, por concepto de Derecho de comercio e industria seguridad e higiene, conforme a las siguientes categorías que se detallan a continuación:

CATEGORÍA	BOCAS	U.T.
A	+ de 20	10000
B	16 a 20	8000
C	11 a 15	6000
E	6 a 10	4000
F	2 a 5	2000

En la categoría A por cada boca adicional deberá tributar 500U.T. por cada una

por año.

Queda establecido que en los casos de hornos ya instalados se aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo al Art. 126 de esta ordenanza tarifaria de acuerdo al daño ambiental que los mismos produzcan.

ARTÍCULO 31º: Los derechos establecidos precedentemente se pagarán en la forma y fecha de vencimiento que a tal fin establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO VII - DERECHOS DE INSPECCIÓN CONTROL SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 32º: Por la realización de espectáculos públicos se tributará según se detalla a continuación:

a) **TEATROS CINEMATÓGRAFOS:** Con los derechos de control e inspección, se cobrará una tasa anual como se indica a continuación:

1- Los teatros y cinematógrafos en locales cerrados de hasta 300 butacas: 1100U.T.

2- Los teatros y cinematógrafos en locales cerrados que posean más de 300 butacas: 1300U.T.

3- Los teatros y cinematógrafos en locales cerrados que solamente de 3 (tres) funciones semanales: 600U.T.

4- Los previstos en este artículo, que den más de 3 (tres) funciones serán comprendidos en el inciso 1 y 2 según su categoría.

5- Los teatros y cinematógrafos en locales al aire libre y que funcionen únicamente en la temporada de verano: 500U.T.

ARTÍCULO 33º: Los espectáculos públicos que se detallan a continuación, se registrarán por las siguientes condiciones:

1. CIRCOS

Como único tributo, los circos pagarán diariamente los siguientes derechos:

a) De hasta 1000 localidades 100U.T.

b) De hasta 2000 localidades 200U.T.

c) De más de 2000 localidades 300U.T.

2. BAILES PÚBLICOS

Por los derechos de inspección que se realizan en instituciones culturales, deportivas y otros con fines de lucro por cada baile a realizarse:

- | | |
|--------------------|---------|
| a) de 1º categoría | 300U.T. |
| b) de 2º categoría | 150U.T. |
| c) de 3º categoría | 100U.T. |

3. CALESITAS

Por los derechos de inspección, control y funcionamiento de calesitas, se cobrarán por el permiso que le autorizará a funcionar durante 30 días 250U.T.

Si tuviera que continuar funcionando por cada mes o fracción excedente deberá abonar por adelantado el importe del mes 250U.T.

4. ESPECTÁCULOS RECREATIVOS

Se Cobrará Por Este Concepto:

- a) Carrera de automóviles en los que se cobre entrada por cada función el 5% de las entradas brutas vendidas.
- b) Doma de potros o espectáculos que se cobre entrada por cada función 250U.T.
- c) Carreras cuadreras por reunión 250U.T.
- d) Festivales de Box Profesionales, abonarán únicamente el 3% de la entrada bruta vendida por cada festival.
- e) Fútbol, abonarán únicamente partidos donde participen equipos internacionales el 5% de las entradas brutas vendidas.
- f) Rugby, Polo, Pato, etc., abonarán únicamente cuando participen equipos internacionales e interprovinciales el 5% de las entradas brutas vendidas.
- g) Por Cualquier Otro Evento, festivales o competencias el 5% de las entradas brutas vendidas
- h) Por cualquier evento que se realice en el departamento de Las Heras y no se cobre entrada, deberán abonar el 5% del valor de la inscripción de cada competidor, para lo cual deberá presentar una Declaración Jurada y la Póliza de

seguro

5. KERMESES

Por los derechos de inspección y control de seguridad e higiene, cobrando o no entrada, abonarán por día y por kiosco 20U.T.

6. JUEGOS PERMITIDOS

RUBROS	Por mes U.T.		Por año U.T.	
	E	PER	E	PER
a) Por cada aparato de destreza	5	30	3	150
b) Billares y/o pool o mini pool por cada uno	5	30	3	150
c) Canchas de bochas	5	30	3	150
d) Por cada pabellón de juego de destreza y/oazar	5	30	3	150
e) Tiro al blanco	5	30	3	150
f) Calesitas y análogos	1	30	3	150
g) Frontones de paletas con fines comerciales	5	30	3	150
h) Por cada aparato o artefacto donde se ejecuta música	1	30	3	150
i) Aparato de música automática	1	30	3	150
j) Por cada aparato de metegol	1	30	3	150
k) Alfombra mágica		1500		750
l) Aerosilla		750		350

El parque de diversiones con instalaciones fijas ubicadas en zonas turísticas, podrán aforarse hasta el equivalente a seis (6) meses proporcionales a la clasificación anual.

7. APARATOS Y MÁQUINAS ELECTRÓNICAS ELÉCTRICAS

Por derecho de inspección y control de seguridad e higiene y moralidad en los comercios destinados al funcionamiento de aparatos electrónicos o eléctricos accionados por fichas o cospeles o cualquier otro medio, para uso del público en general y con fines de entretenimiento abonarán por máquina y por año: 300U.T.

El importe correspondiente a este rubro se facturará en la forma y plazos de vencimiento que se establezcan para los Derechos, Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Comercio, Industrias y Actividades Civiles.

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para eximir el pago de los aforos correspondientes a espectáculos públicos, cuando las circunstancias del evento así lo justifiquen. Esta exención deberá ser otorgada mediante acto administrativo fundado, considerando criterios de interés social, cultural, educativo, o situaciones de excepcionalidad debidamente acreditadas

CAPÍTULO VIII - DERECHO DE EDIFICACIÓN DE OBRAS EN GENERAL

ARTÍCULO 34º: Con el objetivo de fomentar inversiones en obras nuevas dentro del departamento, se establece que durante el año 2025 no se aplicarán aforos de construcción para toda obra nueva. Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la caducidad de este beneficio en cualquier momento del año en caso de considerarlo oportuno, mediante acto administrativo fundado.

ARTÍCULO 35º: Se establece el valor del m² (metro cuadrado) de construcción a los efectos de determinar el valor de la obra en 5.750 U.T.

ARTÍCULO 36º: Los derechos de edificación para la construcción de edificios y obras, por el estudio técnico de planos y demás documentaciones, inspecciones, abonarán de acuerdo a lo establecido en los siguientes incisos:

- | | | |
|------|--|-------|
| I. | Por estudio y visado de planos de obras nuevas en general y ampliaciones | |
| A. | ARQUITECTURA | 0,05% |
| B. | INGENIERÍA | 0,05% |
| C. | ELECTROMECAÁNICA | 0,03% |
| D. | OBRAS SANITARIAS | 0,03% |
| E. | INSTALACIONES SANITARIAS ESPECIALES | 0,02% |
| II. | Por estudio de: ANTEPROYECTOS | 0,10% |
| III. | Por Inspección De Obras Nuevas Ampliaciones En General: | |
| a) | DE CONSTRUCCIONES | 0,25% |
| b) | DE ELECTRICIDAD | 0,10% |
| c) | DE OBRAS SANITARIAS | 0,10% |
| d) | INSTALACIONES SANITARIAS ESPECIALES | 0,08% |
| IV. | Por Estudios Inspecciones De Planos De Obra: RELEVAMIENTO | 0.61% |
| V. | Por estudios de: | |
| a) | REFACCIÓN O REMODELACIONES Y CONSTRUCCIÓN de mejoras que no impliquen superficie cubierta sobre presupuesto de obras para uso: | |
| 1. | COMERCIAL INDUSTRIAL | 2% |
| 2. | VIVIENDAS | 1% |
| 3. | INVERNÁCULOS se abonará m2 | 2% |
| 4. | PERGOLADO | 1%. |

VI. Por Inspecciones De:

En superficies no cubiertas las luminarias se abonarán, según el Artículo 12 inc.

a) y b) de la presente Ordenanza 100UT

Estos porcentajes se aplicarán sobre el valor de obras establecido en la Ordenanza Tributaria Municipal vigente.

ARTÍCULO 37º: Por estudios y aprobación de planos, revisión de cálculos y/o estructuras proyectadas, inspecciones reglamentarias, líneas y nivel en obras nuevas, ampliaciones y reconstrucciones en general abonarán el siguiente derecho:

- a) Vasijas vinarias por su capacidad interior, por hectolitro. 0,4U.T.
- b) Si la vasija vinaria es exterior se pagará por hectolitro 0,6 U.T.
- c) Vasija con pileta para depósito de aceite por hectolitro 0,4 U.T.
- d) Las piletas de natación, por su capacidad en m³ 20 U.T.
- e) Pileta destinada a reserva de agua en establecimientos industriales, comerciales o agropecuarios;
1. de hormigón armado o mampostería, armado el m³ o fracción 15 U.T.
2. tanques australianos o similares, prefabricados el m³ o fracción. 0,04 U.T.
- f) Tanques elevados para reservas de agua en establecimientos comerciales, industriales y/o grupos habitaciones, colectivos, el m² o fracción 90U.T.
- g) Chimeneas en establecimientos industriales por cada una 230UT.
- h) Hornos para panaderías, hornos fijos para ladrillos el m² 30U.T.
- i) Pileta para reserva de agua para vivienda el m³ o fracción. 10 U.T.
- j) Por construcción de puentes para vehículos por cada 3 metros o fracción. 100U.T.
- k) Por construcción de puentes para peatones 50U.T.
- l) Por construcción de cierres que no colinden con la Vía Pública, se abonarán por metro lineal 10U.T.
- m) Por construcción de cierre frente propiedad se abonarán por m² 10U.T.
- n) Por Demolición De Construcciones:
1. A cargo de la Municipalidad, se abonará:
- a) Por Tonelada 100 UT
- b) Por Horas Hombre 20 UT
2. Por Cuenta Del Propietario, se abonará por dos inspecciones 100 UT
- a) Por Estudio de la documentación para aprobación de loteos fraccionamiento o subdivisiones previa conformidad del Departamento de Catastro Técnico para su desglose, por Dirección de Rentas, se abonará por cada loteo fracción 50 U.T.

ARTÍCULO 38º: Por cada una de las inspecciones de obra que fija esta Ordenanza y que se practiquen por sondeo, ordenada por la Comuna y por cuenta del interesado se abonará 200 U.T.

ARTÍCULO 39º: Por ocupación de la vereda con vallas, materiales de construcción y/o andamios, cuando sea necesario para la realización de obras de construcción, ampliación se abonará por m² de superficie ocupada y por periodo de 3 (tres) meses 15 U.T.

CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

ARTÍCULO 40: Por construcciones funerarias se abonará:

Trabajos menores de sepultura y nichos con revestimiento en granito, Mármol o similar 200U.T.

El derecho determinado en el artículo anterior no será de aplicación cuando se realicen trabajos de pintura, reparación o revoque, demolición de ornamentos, impermeabilización de muros, techos, cambio de vidrios y dar pátinas de bronce, reparación de grietas y trabajos de conservación que no alteren la capacidad, la estructura de la bóveda o panteón.

INSPECCIÓN INMUEBLES

ARTÍCULO 41º: Los solicitantes pagarán en concepto de derechos de inspección por comprobación del estado del inmueble 300U.T.

Comprobación de daños causados a la propiedad por terceros 300U.T.

Por denuncias efectuadas por vecinos por situaciones que pongan en riesgo la seguridad pública de la población o que signifique transgresiones a las disposiciones municipales, estarán eximidas de los derechos de inspección.

HABILITACIÓN E INSPECCIÓN TÉCNICA DE ANTENAS

ARTÍCULO 42º: Para la habilitación de nuevas estructuras de soportes de antenas, o por la solicitud de habilitación de estructuras preexistentes, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá:

Por estructura de soporte destinada a antenas de telefonía fija, telefonía celular, internet, radiotelefonía y similar de cualquier altura 26.500 U.T.

Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se

encuentran exentas:

- Hasta 20 mts altura 60.000 U.T.
- De 20 a 40 mts altura 70.000 U.T.
- De 40 a 60 mts altura 80.000 U.T.
- De más de 60 mts altura 120.000 U.T.

1. Por cada antena de servicio de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire y otro tipo de servicios que requiera la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios, 60 U.T semestrales por cada antena instalada en jurisdicción municipal. Las mismas serán informadas por la empresa responsable bajo declaración jurada cada 6 meses a efectos de generar el cargo correspondiente.

2. Otro tipo de antenas o estructuras de soporte exentas 500 U.T.

ARTÍCULO 43º: Por el servicio de verificación de mantenimiento de estado de estructuras, soportes o portantes para antenas de telefonía celular, internet, radiodifusión, radiocomunicación y televisión por cable y/o satelital y/o similares, se abonará un monto anual por cada unidad. El vencimiento de dicho pago será el 31 de marzo de cada año.

a) Estructuras, soportes o portantes para antenas, de cualquier naturaleza, instaladas sobre el suelo o sobre edificios, que superen los cinco metros de altura: 23.000 U.T. por cada unidad. El pago vencerá el 31 de marzo de cada año.

b) Estructuras, soportes o portantes para antenas, de cualquier naturaleza, instaladas sobre el suelo o sobre edificios, para antenas inferiores a los cinco metros de altura, por c/u. 18.000. El pago vencerá el 31 de marzo de cada año.

Deberán considerar incluidas en este apartado a las estructuras de antenas para redes inalámbricas de banda ancha WiMAX, cualquiera sea su altura.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Comuna por razones de seguridad.

Cuando se apoyen antenas de dos o más empresas en una misma estructura,

se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas independientemente.

CAPÍTULO IX- DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 44º: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 45º Por los letreros o anuncios colocados en los frentes de los locales que se refieren a las actividades que dentro de los mismos se desarrollan, se pagará por año y por m², o fracción menor:

CÓDIGO

a) ADOSADOS AL MURO:

1- en chapa o tablero	150 U.T
2- en acrílicos o similares	130 U.T
3- pintados al látex o al aceite	120 U.T
4- a gas de alta tensión (neón) o hilo luz	100U.T

b) SALIENTES:

1- en chapa o tablero	180U.T.
2- enchapada tableros iluminados	160U.T.
3- en acrílico luminoso iluminado	140U.T.
4- a gas de alta tensión (neón) o hilo luz	120U.T.

c) AÉREOS:

1- sobre edificios o terrazas	140U.T.
2- sobre edificios terrazas iluminados	160 U.T.
3- Sobre edificios terrazas luminosos	180U.T.
4- a gas alta tensión (neón)o hilo luz	120U.T.

d) COLOCADO SOBRE PARANTES.

1- Publicidad Masiva	300U.T.
----------------------	---------

2- Comercios Menores	100U.T.
3- Comercios Mayoristas	300U.T.
4- Carteles Luminosos	100U.T.

ARTÍCULO 46º: Por los avisos expuestos en sitios o calles distintos al lugar donde se ubica el comercio o la industria, se pagará por bimestre y por unidad o m².

1- Cartelería Simple (afiche) por unidad	30 U.T
2- Cartelería Séxtuple (valla) por unidad	120 U.T
3- Pantalla Led por m2	100 U.T
4- Carapantallas por unidad	20 U.T
5- Gran Formato por m2	50 U.T
6- Carga Monocolumna por unidad	1.000 U.T
7- Cartelería Sobre Parantes M2	30 U.T
8- Cartelería Sobre techo M2	50 U.T.
9- Cartelería Adosada Paralela al Muro M2	35 U.T.
10- Pintado Sobremuro M2	20 U.T.
11- Cartelería Saliente M2	25 U.T.
12- PPL por unidad...	30 U.T.
13- Carteles en ruta/accesos por unidad	1.000 U.T.

ARTÍCULO 47º:

- a) Pintados en toldos, sombrillas y vidriera por año/metro cuadrado 100 U.T.
- b) Pintados en banderines y farolas 100 U.T.

ARTÍCULO 48º: Por los avisos colocados en el interior de lugares cerrados (salas de espectáculos) o cubiertos (campos de deportes, gimnasios, recreos, camping, clubes, balnearios, etc.) cualquiera sea el material usado para la promoción o característica de los mismos:

- a) Pagará por año y por m2 o fracción 125 U.T.
- b) Por los letreros y/o anuncios en cabinas telefónicas o tótem 375 U.T.

ARTÍCULO 49º: Por los letreros y avisos colocados en el interior de mercados, pasajes, galerías: pagará por año y por m2 la suma de 60 U.T.

ARTÍCULO 50º: La Publicidad y Propaganda no previstas en los artículos anteriores, se clasificará por analogía.

REMATES:

ARTÍCULO 51º: Por los letreros o avisos ocasionales de venta y bandera de remate de inmuebles, muebles o semovientes (animales), se pagarán por m2 o fracción:

- 1- Carteles de venta y remate (transitorios) por mes o fracción 140 U.T.
- 2- Por el permiso de bandera de remate:
 - a- por año 900U.T.
 - b-por remate y por día 70U.T.

PARLANTES:

ARTÍCULO 52º: Publicidad realizada por medio de parlantes:

- 1- Colocados en el interior de locales abiertos o cerrados que no trasciendan al exterior, se pagará 125 U.T
- 2- Cuando se destinen para hacer publicidad, durante la realización de actos deportivos o culturales, por cada acto, se pagará 200U.T

AÉREA:

ARTÍCULO 53º: Por la publicidad que se realice desde un aeroplano o helicóptero, cualquiera sea el sistema usado:

- 1- abonarán por día 100 U.T.
- 2- por mes 1500 U.T.

AMBULANTE:

ARTÍCULO 54º Publicidad ambulante:

- 1- Por la conducción de carteles a pie o en vehículo se pagará:
 - a- Por día 60 ut .
 - b- Por mes 500 ut
- 2- Por el paseo de cada persona efectuando propaganda, entrega de muestras gratis, ya sea particular, disfraz o muñeco, se pagará:
 - a- por día 30U.T.
 - b- por mes 380U.T.

EXPOSICIONES Y PROYECCIONES:

ARTÍCULO 55º Por la publicidad realizada en:

- 1- Exposiciones de productos o fabricados de los mismos al aire libre o en lugares cerrados, con libre acceso de público se pagarán:
 - a- Por firmas y por día 60 U.T.
 - b- Cuando estas exposiciones se realicen por medio de rodantes y por varias firmas, se pagará por firma y por día 140 U.T.
 - c- Por exposición de modelos exhibiendo trajes, modas, pieles, etc., en comercio u otros lugares se cobre o no entrada se pagará por día 130 U.T.
- 2- Por las proyecciones de películas de publicidad en sala de espectáculos, casas de comercios o al aire libre, se pagará:
 - a- Por día 360 U.T.
 - b- Por mes 938 U.T.

VIDRIERAS:

ARTÍCULO 56º: Por la propaganda que se realice en las vidrieras o vitrinas de locales comerciales, siempre que sean de terceros, se pagará por cada cartel, aviso o afiche y por firma:

- a) Por día 60 U.T.
- b) Por mes 120 U.T.

OBRAS:

ARTÍCULO 57º: Por los anuncios en frente de obras en construcción, refacción, etc. de casas de comercio o proveedores de materiales, se pagará por m² o fracción menor y por cada una por mes 120 U.T.

RIFAS:

ARTÍCULO 58º: Por la publicidad que se realice por medio de rifas o concursos por aviso de cada boleta, el millar o fracción menor se pagará 70 U.T.

VEHÍCULOS:

ARTÍCULO 59º: Por los anuncios pintados o colocados en vehículos de reparto, empresas de transporte, etc. siempre que la leyenda indique el nombre de la

propia casa o de los productos que se expenden, cuando los mismos ubiquen su sede en el Departamento, se pagará por vehículo y por año 400 U.T.

Los anuncios en vehículos de cualquier naturaleza destinados única y exclusivamente a la identificación de la marca o empresa en tamaño que no excedan los 0.50 m² no pagarán por la publicidad.

IMPRESOS, PROPAGANDA Y PARLANTE

ARTÍCULO 60º: Por la propaganda que se realice en volantes, prospectos, programas, guías, panfletos y afiches que publican en actividades sin fines de lucro. Por cada 100 unidades o fracción menor, del mismo aviso se pagará 60 U.T.

Los comerciantes que se dediquen a la elaboración de embutidos frescos y secos deberán hacer sellar los membretes de los productos por la Dirección de Inspección General, debiendo abonar un canon de 250 U.T. cada cien.

ARTÍCULO 61º: Las empresas que transmitan variedades musicales en circuitos cerrados y mediante el sistema de parlantes colocados en distintos locales comerciales e industriales y otros en el Departamento, pagarán por año:

- a) Hasta 30 parlantes y/o altoparlantes 1200U.T.
- b) De 31 hasta 60 parlantes y/o altoparlantes 2400U.T.
- c) Por más de 60 parlantes y/o altoparlantes, además del aforo establecido en el inciso anterior por cada uno 30U.T.

Las empresas que realicen este servicio, tendrán la obligación de presentar al comienzo de cada año, una Declaración Jurada donde conste la cantidad de aparatos en funcionamiento y las ampliaciones realizadas.

El incumplimiento de estas disposiciones, hará pasible a las empresas de una multa graduable según la gravedad del hecho.

CRUZACALLES:

ARTÍCULO 62º: Por la colocación de cruzacalles, se deberá abonar:

Por mes y por cada uno 450 U.T.

Por año y por cada uno. 5400 U.T.

ARTÍCULO 63º: Cuando los anuncios precedentemente citados fueren animados o con efectos de animación se incrementarán en un 20% (veinte por

ciento) más.

CAPÍTULO X -DERECHO DE USO DEL ESPACIO PUBLICO (KIOSCO, ESCAPARATES, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL)

ARTÍCULO 64º Por el otorgamiento de permisos especiales de uso precario del espacio público municipal o de cualquier otra jurisdicción, derivada de convenios, la autoridad de aplicación establecerá un canon de entre 200 UT y 50.000 UT, mensuales, teniendo en cuenta las características de cada emprendimiento.

CAPÍTULO XI -TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN SANITARIA, HIGIENE Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 65º: Por cada análisis clínico que se efectúe en el laboratorio municipal: se pagará 100 U.T.

ARTÍCULO 66º: Por la realización de análisis en el laboratorio municipal 100U.T.

ARTÍCULO 67º Por los conceptos que se detallan a continuación, se pagará:

Por curso de Manipulación de Alimentos, por persona 50U.T.

Por servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de edificios o predios de cualquier tipo:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| 1. Particulares hasta 100m2 cubiertos | 500 U.T. |
| 2. Por cada m2 excedente | 5U.T. |
| 3. Comercios hasta 50m2 cubiertos | 500U.T |
| 4. Por cada m2 excedente | 5U.T. |
| 5. Industrias hasta 50m2 cubiertos | 750U.T. |
| 6. Industrias hasta 100m2 | 1500U.T. |
| 7. Industrias hasta 500m2 | 7500 U.T. |
| 8. Baldíos hasta 200m2 | 100U.T. |
| 9. Por cada m2 excedente | 5U.T. |

Servicios de desinfección y/o desinsectación en automotores de cualquier tipo, por Vehículo 400U.T.

El servicio estará sujeto a disponibilidad y requerirá el pago previo correspondiente.

Facultese a la Dirección de Rentas para otorgar descuentos y/o exenciones del canon mencionado a personas de bajos recursos, previa presentación de un informe socioeconómico elaborado por la Dirección de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 68º: El Departamento Ejecutivo podrá incrementar hasta un 100% el valor de las tarifas del presente Capítulo, cuando se brinden servicios a domicilios en zonas alejadas.

ARTÍCULO 69º: Fiscalización y Desinfección de camiones y/o vehículos de carga pesada realizada en centro integral de servicios al camionero de Uspallata, según Ord.10/2015

Camiones sin acoplado, chasis y balancín de 1 a 9 Ton 1000U.T.

Camiones sin acoplado, chasis y balancín demás de 9Ton 1500U.T

Pesaje de camiones o vehículos de carga cualquiera sea su peso, realizado en el centro integral Uspallata 250U.T.

INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 70º Por los derechos de inspección y control sanitario en cementerios se abonará:

CEMENTERIO DISTRITO USPALLATA Y PUENTE DEL INCA: en concepto de apertura de fosa o inspección sanitaria de entierros, se abonará 220 U.T.

CEMENTERIOS PRIVADOS: Por los derechos de inspección y control de seguridad e higiene abonará anualmente 10.000 U.T.

PARQUES DE DESCANSO Y/U OTROS SIMILARES: Pagarán anualmente lo establecido en el Capítulo VI de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XII - DERECHOS DE INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA, ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS

ARTÍCULO 71º: Por el contralor químico, bromatológico, higiénico y médico de los alimentos, utensilios, máquinas o elementos utilizados para la alimentación humana se abonará por análisis, según se detalla a continuación: 500U.T.

Carnes y subproductos de origen animal.

Alimentos grasos.

Alimentos lácteos.

Cereales y derivados.

Alimentos azucarados.

Alimentos vegetales.

Bebidas hídricas y alimentos refrescantes. Bebidas fermentadas. Bebidas espirituosas.

Productos estimulantes o furtivos.

Correlativos Coadyuvantes.

Condimentos vegetales.

Artículos de uso doméstico.

Por inspecciones de reinscripción de Establecimientos y Productos Alimenticios
100U.T

Por certificaciones de reinscripción de Establecimientos y Productos Alimenticios
50U.T.

Por el Contralor bacteriológico, se abonará por el análisis de cada unidad el 50% (cincuenta por ciento) más el valor establecido en el presente artículo.

Por cada muestra de agua con su correspondiente análisis bacteriológico y/o físico químico en establecimientos privados/públicos, deberán abonar 250U.T.

ARTÍCULO 72º: Por la apelación de cualquier análisis bromatológico y bacteriológico municipal, el solicitante deberá abonar previamente, un derecho correspondiente al doble del valor fijado en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIII - DERECHO DE INSPECCIÓN Y CLÍNICA **INSPECCIÓN VETERINARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 73º: Los mataderos de ganado mayor y/o menor, mataderos o peladeros de aves, trozaderos de carnes, fábricas de chacinados y fábricas de grasas comestibles que funcionen en el Departamento, con inspección veterinaria Municipal, abonarán sin perjuicio de los derechos que correspondan por otros servicios establecidos en la presente Ordenanza, los siguientes aranceles:

a) Faenamiento de bovinos por cabeza

10U.T.

b) Faenamiento de equinos por cabeza	10U.T.
c) Faenamiento de ovinos por cabeza	2U.T.
d) Faenamiento De Caprino Por Cabeza	2U.T.
e) Faenamiento De Porcinos Por Cabeza:	
i. Cerdos	8U.T.
ii. Cachorros	4U.T
iii. Lechones	2U.T.
f) Elaboración de grasas (a granel y/o envasados por Kg.)	0,5U.T.
g) Por Ave Faenada	0,4U.T.
h) Faenamiento de conejos	0,5U.T.
i) Por Kg. de carne trozada	0,4U.T.
j) Por Kg. de chacinados elaborados	0,4U.T.

Los valores citados anteriormente, podrán ser reajustados mensualmente por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con la variación de precios al consumidor de dicha mercadería. Por los conceptos tarifarios precedentemente, se pagará en forma total un mínimo mensual equivalente a 3000 U.T.

La falta de pago en término de los derechos establecidos en el presente artículo, implican el levantamiento inmediato del servicio de inspección veterinaria Municipal.

ARTÍCULO 74º Por inspección, certificaciones y autorizaciones de carácter higiénico sanitario, se abonará: por cada uno 100 U.T.

SERVICIOS DE CLÍNICA VETERINARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 75º: Los derechos de patentamiento de canes y servicios que la clínica veterinaria Municipal brinda, se abonarán conforme al siguiente detalle:

Patente de cada can (anualmente)	120 U.T.
----------------------------------	----------

Quedan exceptuados, de lo estipulado en el inciso a), los criadores de canes que acrediten la condición de tal, mediante certificado expedido por la Clínica Veterinaria Municipal, los que abonarán: un canon anual 2300 U.T.

Por atención veterinaria municipal	100 U.T.
------------------------------------	----------

Por vacunación y por unidad	100 U.T.
-----------------------------	----------

Por esterilización de animales	500 U.T.
--------------------------------	----------

Por observación antirrábica	150 U.T.
Por desparasitación interna, por unidad	80U.T.
Por desparasitación externa	70U.T.

**CAPÍTULO XIV- DERECHOS POR OCUPACIÓN O
UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 76º: Por la ocupación de la Vía Pública, se pagará:

a) POR SEMESTRE

1. Surtidores de expendio de nafta, mezcla, gasoil, kerosene, etc. c/u
150U.T.
2. Surtidores móviles de expendio de nafta, mezcla, gasoil, kerosene,
etc. 100U.T.
3. Kiosco de venta de cigarrillos, diarios, revistas, libros, juguetes,
caramelos, etc. c/u 300 U.T.
4. Kiosco para venta de flores c/u. 350U.T.
5. Colocación de mesas frente a cervecerías, confiterías, heladerías,
café, bares, etc. por unidad 30U.T.
6. Toldos marquesinas frente a edificios p/m 2 o fracción
40U.T.
7. Por la ocupación del subsuelo municipal con túneles o pasajes por
m 2o fracción 10U.T.
8. Heladeras y escaparates para la colocación de mercaderías o
revistas cada uno 50U.T.
9. Automotor es de alquiler, taxiflet, etc., cada uno. 100U.T.
10. Todo elemento no enumerado anteriormente de cualquier rubro o
tipo, por unidad o metro lineal o cuadrado 60 U.T.
11. Para la totalidad de los rubros citados en el Capítulo VI de la
presente Ordenanza, cualquiera su categoría por unidad, metro lineal o
cuadrado 10U.T.
12. En los casos de ocupación del subsuelo, suelo y/o espacio aéreo
municipal por parte de empresas estatales y/o privadas prestatarias de
servicios públicos o cualquier otro servicio habilitado, las mismas abonarán
los importes que a continuación se detallan:

- i. Por metro lineal o fracción en tendido de líneas o redes (aéreas o subterráneas) 1U.T.
- ii. Por cada poste soporte 3U.T.
- iii. Por cada metro cuadrado de cámara subterránea o similar 20U.T.
- iv. Cuando en cada poste o cámara subterránea se apoyan o existan instalaciones de dos o más empresas, éstas pagarán independientemente los derechos que le correspondan a cada una.
- v. Cuando se realicen trabajos de reparación de instalaciones que impliquen roturas de calzada, las empresas deberán abonar los derechos correspondientes a tal concepto, establecidos en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

b) POR DÍA

1. Puestos Kioscos provisorios y/o eventos de venta de cualquier tipo de artículo, incluido comestibles: Pagará 50U.T.
2. Por la ocupación transitoria de la Vía Pública, con cualquier elemento, materiales de construcción, etc., excluido los comestibles pagará 70U.T.
3. Otros conceptos no comprendidos en los ítems anteriores por unidad, metro lineal o cuadrado pagará 80U.T.
4. Por colocación de puestos en eventos:
 - i. Puesto de comida y bebida:
 - Categoría A 300U.T.
 - Categoría B 70U.T.
 - ii. Puesto de productos varios 200U.T.
 - iii. Con provisión de energía eléctrica 100U.T. adicionales por día

CAPÍTULO XV – DERECHOS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 77º: Se establece la exención del pago del sellado obligatorio a cargo del interesado en todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la Municipalidad de Las Heras. Facúltese a la Dirección de Rentas a establecer un monto en concepto de sellado en aquellos casos en que lo considere necesario, mediante resolución fundada y conforme a las necesidades administrativas y presupuestarias del municipio.

ARTÍCULO 78º: CERTIFICACIONES Y/O SOLICITUDES

- a) De estado de obra, libres de deuda y cualquier otra constancia destinada a ser presentadas ante organismos estatales y/o privados 30U.T.
- b) De inspecciones de inmuebles 30U.T.
- c) De conexiones de agua, gas, cloacas y construcción de puente 30U.T.
- d) De espectáculos públicos 30U.T.
- e) De permiso para dar línea y nivel 30U.T.
- f) De fraccionamientos y/o loteos por cada parcela 30U.T.
- g) De instalaciones de toldos 30U.T.
- h) De copias autorizadas de planos aprobados cada uno. 30U.T.
- i) De exoneración de multas, de revisión de dictámenes, resoluciones y/o decretos, como así también por reconsideración, apelación o declaraciones de los mismos, inspecciones varias 30 U.T.
- j) De casos no previstos 30U.T.
- k) De reconexión de luz, cambio de usuario: del sitio. 30U.T.
- l) Por documentación para presentar planos de construcción, de electricidad, sanitarios, redes y todo tipo de planos que requiera estudio e informes técnicos 60U.T.
- m) De permisos en la Vía Pública 30U.T.
- n) De informes técnicos y/o certificaciones técnicas 60U.T.
- o) Por mediciones domiciliarias especiales, efectuadas por profesional categoría A en las que sean necesario el traslado de personal y equipo de medición 500 U.T.
- p) Por la entrega de información catastral en formato digital, por documento (incluido el medio de almacenamiento y/o envío-o-mail) 50U.T.

ARTÍCULO 79º: Por la tramitación de los conceptos que a continuación se detallan, se abonará por cada uno:

- a) Por cada transferencia de inmueble ubicados en el departamento, esté o no empadronado, afectados o no a la prestación de servicios públicos 500 U.T.
 - b) Por cada inclusión como responsable de pago de inmuebles 130 U.T.
- Quedan exentos del inc "b" los responsables de pago informados por el IPV de nuevos barrios adjudicados.

- Quedan eximidos del pago todos los lotes informados por declaración jurada según plan de ordenamiento territorial llevado a cabo por la oficina de Catastro Administrativo.

- c) Por cada inmueble adjudicado en hijuelas de autos sucesorios o en adjudicaciones realizadas en autos de: títulos supletorios, divisiones de sociedades, conyugales, remates judiciales, homologación de convenios, etc. 240U.T.
- d) Por cada certificación de hipotecas 240U.T.
- e) Por cada anulación y/o rectificación de transferencias ya tramitadas, solicitadas por escribano actuante 240 U.T.
- f) Por cada actualización de certificaciones en boletas de transferencias y/o hipotecas ya tramitadas 240U.T.
- g) Por la actualización de informes de deuda en boletas de transferencias y/o hipotecas a tramitar 140U.T.
- h) Cuando los boletos de transferencia consignen división de condominio, permuta, anticipos de herencias, ventas de partes indivisas, etc. 240U.T.

La Dirección de Rentas queda facultada para eximir del pago correspondiente al inciso b), relativo a la inclusión como responsable de pago de inmuebles, en aquellos casos en los que, con el objetivo de optimizar la gestión administrativa y asegurar la correcta actualización del padrón de contribuyentes, resulte necesario efectuar dicho cambio.

ARTÍCULO 80º: En el caso que se superpongan dos o más importes por la aplicación de los incisos citados en el artículo 74, se cobrará el mayor de ellos.

ARTÍCULO 81º: Por las tramitaciones referidas a la aplicación del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental se pagará:

- a. Por la aprobación de memoria descriptiva, confección de ficha ambiental, categorización de proyectos y definición de alcances de los informes de impacto ambiental:

Despacho de Autoridad de Aplicación:

- 1. GIA (Gran Impacto Ambiental) 1500U.T.
- 2. MIA (Medio Impacto Ambiental) 1000U.T.
- 3. BIA (Bajo Impacto Ambiental) 700U.T.
- 4. Excepciones a la Ordenanza

- | | | |
|-----|------------------------------|---------|
| i. | Comercio y pequeña industria | 200U.T. |
| ii. | Obras | 300U.T. |
- b. Elaboración de Informe Técnico para proyectos categorizados como BIA (Bajo Impacto Ambiental), en función de la envergadura del proyecto entre 1500 y 4500U.T.
- c. Por el derecho de Monitoreo y Control Ambiental 100U.T.
- d. Inspecciones por denuncias o detección de faltas graves 500U.T.
- e. Despacho de Autoridad de Aplicación por informe de partida 700U.T.
- f. Inscripción en el Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental:
- | | | |
|----|------------------------------|---------|
| 5. | Profesionales Independientes | 150U.T. |
| 6. | Empresas Consultoras | 450U.T. |
- g. Inscripción Anual en el Registro de Grupos de Profesionales Habilitados para la elaboración de Dictamen Técnico (D.T.), se abonará en forma anual y proporcional por el tiempo de Inscripción en el registro 500U.T.

ARTÍCULO 82º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de los conceptos enunciados en los artículos N° 73 y 74 del presente Capítulo, a aquellos contribuyentes carenciados o de escasos recursos y a los vecinos y asociaciones sociales que propendan al bien común, en presentaciones que realicen por razones de interés público.

CAPÍTULO XVI -DERECHOS DE CONTROL DE PESOS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 83º: De conformidad a lo establecido en el artículo N° 257º de la Ordenanza Tributaria Municipal, fíjese los siguientes derechos en concepto de control de pesas y medidas, por año:

A) MEDIDAS COMERCIALES DE CAPACIDAD

- | | | |
|----|------------------|--------|
| 1. | De hasta ½ litro | 20U.T. |
| 2. | De ½ a 1 litro | 35U.T. |
| 3. | De 1 a 5 litros | 55U.T. |

4. Desde los 5 litros hasta los 20 litros	35U.T.
5. De más de 20 litros	55U.T.
6. De control de tachos lecheros	60U.T.
B) SURTIDORES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y TANQUES 20U.T.	
1. Para motos(banchero)	20U.T.
2. De flujo continuo analógica	30U.T.
3. Común analógico	35U.T.
4. Electrónico	60U.T.
5. De kerosene y aceites lubricantes	55U.T.
6. Tanques distribuidores para combustibles líquidos y gaseosos	140U.T.
7. Tambores para lubricantes de hasta 200lts	55U.T.
C) BALANZAS COMUNES	
1. Automática y semiautomática hasta 5Kg	25U.T.
2. Ídem de 6Kg. hasta 10Kg	40U.T.
3. Ídem demás de 10Kg	50U.T.
4. Balanzas electrónicas	40U.T.
5. Balanzas de suspensión a pilón grande	40U.T.
6. Balanzas de suspensión a pilón chico	25U.T.
D) BALANZAS DE PRECISIÓN	
Para farmacias y laboratorios mecánicas o electrónicas:	
1. Hasta de 50grs	55U.T.
2. Más de 50grs	80U.T.
E) BÁSCULAS	
1. De mesa con platillos	25U.T.
2. De plataforma hasta 200 Kg	30U.T.
3. De plataforma de más de 200 Kg	50U.T.
4. Automáticas y electrónicas	75U.T.

- | | |
|--|---------|
| 5. Común desde 501 Kg hasta 1000 Kg | 110U.T. |
| 6. Común de mas de 1000 Kg hasta 10000 Kg | 300U.T. |
| 7. De alquiler para camiones, etc. demás de 10000 Kg | 450U.T. |
| 8. Privadas para camiones, etc. de más de 10000 Kg | 200U.T. |

F) PESAS Y CONTRAPESAS SUELTAS

- | | |
|---|---------|
| 1. Por cada una hasta 5 gramos | 10 U.T. |
| 2. Ídem de más de 5 gramos hasta 500 gramos | 20 U.T. |
| 3. Ídem de más de 500 gramos hasta 2Kg | 30 U.T. |
| 4. Ídem de 2 Kg hasta 20Kg | 35 U.T. |
| 5. De más de 20Kg | 40 U.T. |

G) MEDIDAS DE LONGITUD

- | | |
|---|----------|
| 1. Medidas menores a 1 metro | 60 U.T. |
| 2. Medidas de más de 1 metro a 10 metros | 110 U.T. |
| 3. Medidas de 10 a 100 metros | 230 U.T. |
| 4. Aparatos mecánicos o electromecánicos de medición: teodolito, nivel óptico, etc. | 340 U.T. |

**CAPÍTULO XVII - DERECHOS DE COMPRA –
VENTA AMBULANTE**

ARTÍCULO 84º: Por los servicios de inspección y control higiénico-sanitario, se abonarán 50 UT MENSUALES o 500 UT ANUALES, por los rubros detallados.

El pago anual deberá efectuarse hasta el 31 de Marzo y el mensual quedará determinado según los vencimientos establecidos en los boletos de emisiones masivas de tasas y derechos de comercio.

CONCEPTO

a) TRANSPORTES, REPARTOS

- 1- Productos cárneos en general (rojas, blancas y marinas)
- 2- Bebidas gaseosas y/o alcohólicas
- 3- Mercaderías alimenticias

- 4- Combustibles líquidos, gaseosos y otros
- 5- Cigarrillos, golosinas y anexos para kioscos
- 6- Productos de panificación

Para el pago anual se tomará en cuenta como vencimiento del mismo, los vencimientos pactados en los boletos de las emisiones masivas de Tasas y comercio.

b) VENTA AMBULANTE

1. Aceites, granos y aceitunas envasadas
2. Achuras
3. Gaseosas, refrescos y jugos
4. Alfarería
5. Aves y/o huevos
6. Caramelos, masas y golosinas
7. Carbón y leña
8. Cigarrillos, anexos
9. Fotógrafos
10. Helados
11. Hielo
12. Productos de limpieza y velas
13. Productos lácteos, fiambres y embutidos
14. Pescados
15. Baratijas y quincallerías (tijeras, agujas y dedales)
16. Frutas y verduras
17. Café preparado, tortillas y facturas
18. Sándwich, empanadas, etc.
19. Flores y plantas
20. Gas licuado en garrafas y tubos
21. Loterías y rifas
22. Adornos, muñecos y peluches, alcancías y/u otras figuras similares
23. Comestibles y especias
24. Kerosene
25. Hierbas medicinales
26. Otros elementos no especificados anteriormente

ARTÍCULO 85º Compra y Venta ambulante pagarán periodos de hasta 30 días. Cualquiera sea el tipo de mercaderías que comercialicen 20U.T.

CAPÍTULO XVIII- TASA AEROPORTUARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 86º Para el cálculo de la presente tasa será de aplicación lo establecido en el artículo 262º de la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 87º: El pago mínimo MENSUAL para la presente tasa es de: 300.000U.T.

CAPÍTULO XIX-RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 88º: Se cobrará de acuerdo al siguiente detalle los derechos que a continuación se detallan:

1. Por Cursos dados a Particulares, se pagará 75 U.T. por módulo, los que comprenden:

DACTILOGRAFÍA (2 módulos)

WINDOWS (1 módulo)

WORD (1 módulo) EXCEL (1 módulo)

POWERPOINT (1 módulo)

PUBLISHER (1 módulo)

CORREO E INTERNET (2 módulos)

DISEÑO DE PÁGINAS WEB (3 módulos)

MOVIEMAKER (3 módulos)

2. Por Cursos dados a Docentes, se pagará 95 U.T. por módulo

WINDOWS (1 módulo)

WORD (2 módulos)

INTRODUCCIÓN DE DACTILOGRAFÍA, (1 módulo)

EXCEL (1 módulo)

3. Se encuentran exentos de pago para los presentes cursos: Adultos Mayores Becados, Agentes Municipales, Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 89º:

1. FOLLETOS Y PUBLICACIONES VARIAS

- a) Formulario de solicitud de previa para presentación de planos de construcción. 30U.T.
- b) Ordenanza Tarifaria, Ordenanza Tributaria c/una 100U.T.
- c) Block de memorias descriptivas 140U.T.
- d) Talonarios de formularios de transferencias e hipotecas 100U.T.
- e) Reglamento general de construcción, código de edificación y construcciones antisísmicas. 100U.T.
- f) Tarjeta de identificación matafuegos (Ord.44/00) 100U.T.
- g) Tarjeta de estacionamiento medido por media hora en 1U.T.

El Departamento Ejecutivo estará facultado para realizar modificaciones al valor de la tarjeta de estacionamiento según considere necesario para mantener el programa.

- h) El costo las Multas de Tránsito serán graduadas según Art 86 de la Ley Provincial 9024 y de la siguiente manera:

de 70 a 100 UF Faltas Leves

de 500 a 700 UF Faltas Graves

de 750 a 1000 UF Faltas Gravísimas

El monto de cada UF será fijado por la Ley impositiva según dicta el Art 85 de la Ley Provincial 9024

ARTÍCULO 90º Se cobrará de acuerdo al siguiente arancel, los derechos que a continuación se detallan:

- 1- Por el retiro de animales muertos en la vía pública o en domicilios, se pagará según se detalla a continuación:

Caballos o mulas 200U.T.

Perros, cerdos, gatos, etc. 50U.T.

ARTÍCULO 91º: Se cobrará de acuerdo al siguiente detalle los derechos que a continuación se indican:

Por gastos de provisión y transporte de agua tratada y apta para uso doméstico (no apta para consumo humano) en jurisdicción del Departamento y con vehículos oficiales, por cada 5.000 litros se abonará:

- a. ZONA A.....de 1 a 10 Km 200U.T.

- b. ZONA B.....de 11 a 15Km 230U.T.
- c. ZONA C.....de más de 15Km 280U.T.

Cuando el destino sea para uso industrial

- a. ZONA A.....de 1 a 10 Km 330U.T.
- b. ZONA B.....de 11 a 15Km 390U.T.
- c. ZONA C.....de más de 15Km 500U.T.

Las distancias serán tomadas desde el punto de carga y hasta el punto de destino.

Cuando el transporte se realice en vehículos puestos por el contribuyente:

- a. Se abonará por cada 5.000 litros 200U.T.

La Dirección de Rentas podrá otorgar descuentos y/o exenciones de pago, del canon referido, a las personas con bajos recursos, previo informe socio económico elaborado, por la Dirección de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 92º: Por el servicio de desagote y desobstrucción de pozos sépticos y cloacas, prestados de manera directa por el municipio o con servicios tercerizados, se cobrará de la siguiente manera:

- a. La desobstrucción de cañería 300 U.T.
- b. Desagote de pozo séptico 600 U.T.

La Dirección de Rentas podrá otorgar descuentos y/o exenciones de pago, del canon referido, a las personas con bajos recursos, previo informe socio económico elaborado, por la Dirección de Desarrollo Social. Dicho servicio estará sujeto a disponibilidad y previo pago del servicio.

ARTÍCULO 93º: Por el retiro de escombros y/o residuos de la vía pública y/o baldío se abonará:

- 1- ¼ camionada 380U.T.
- 2- ½ camionada 580U.T.
- 3- 1 camionada 1000U.T.
- 4- Contenedores por Día

- a. Hasta 1m3 200U.T.
- b. Hasta 5m3 580U.T.

ARTÍCULO 94º: Por el servicio de utilización de máquinas viales, que se efectivizará en el caso que revistan características de interés público o de interés probado de otros organismos o empresas del Estado Nacional o Provincial, se establecen los siguientes valores por horas:

- 1- Camión 250 U.T.
- 2- Motoniveladora 170 U.T.
- 3- Cargadora frontal 170 U.T.
- 4- Retroexcavador 130 U.T.
- 5- Motocompresor 80 U.T.

ARTÍCULO 95º: Erradicación de forestales:

- a. Por la erradicación de forestales, se cobrará en base al informe técnico respectivo y con un mínimo por cada unidad de:
 - 1. CLASE“A”(GRANDE) 1200 U.T
 - 2. CLASE“B”(MEDIANO) 750 U.T.
 - 3. CLASE“C”(CHICO) 500 U.T.
- b. Por apeo (corte al ras del suelo), por unidad:
 - 1. CLASE“A”(GRANDE) 900 U.T.
 - 2. CLASE“B”(MEDIANO) 700 U.T.
 - 3. CLASE“C”(CHICO) 500U.T.

ARTÍCULO 96º:

- a. Por la desinfección del arbolado público, solicitada por el contribuyente: Abonará por cada forestal 200 U.T.
- b. Por desrame o poda del arbolado público que soliciten expresamente los contribuyentes, y cuando medien estrictas razones de seguridad, se abonará previamente un importe de:

1. CLASE“A”(GRANDE) 350 U.T.
2. CLASE“B”(MEDIANO)250 U.T.
3. CLASE“C”(CHICO) 150 U.T.

ARTÍCULO 97º: El Departamento Ejecutivo podrá incrementar hasta un 100% el valor de las tarifas comprendidas en los artículos del presente Capítulo, cuando se brinden servicios a domicilios en zonas alejadas.

ARTÍCULO 98º: Por el acceso a sitios turísticos, bienes y sitios históricos, culturales y patrimoniales, áreas naturales protegidas, declaradas tales o no, siempre que reúna la característica necesaria para su declaración, sean municipales, provinciales o nacionales, respecto de las cuales tenga jurisdicción el municipio de Las Heras, como así también por todo espectáculo o evento organizado por esta Municipalidad dentro del Departamento, se podrá percibir una entrada que oscilará entre 4 (cuatro) y 1000 (un mil) U.T según los servicios que cada sitio provea a los visitantes y/o espectadores. El Departamento Ejecutivo deberá establecer el valor del ingreso de acuerdo a los parámetros mencionados en el párrafo anterior. Asimismo facúltase al D.E. a establecer valores para situaciones no previstas en el presente artículo y que respondan a las actividades específicas, los que deberán ajustarse a montos desde 20 (veinte) a 33000 (treinta y tres mil) U.T., debiendo informar al H.C.D, en cada caso de aplicación de la presente autorización y sus fundamentos.

ARTÍCULO 99º: Por los servicios informáticos prestados por el municipio se abonarán los siguientes importes, de conformidad con lo establecido en el art. 266º inc. G y K de la Ordenanza Tributaria.

- a. Información suministrada en soporte magnético, en el formato establecido por el organismo encargado del procesamiento
 1. Hasta 100 registros 200U.T.
 2. Por cada registro adicional 20U.T.
- b. Información suministrada en papel o en un formato distinto al establecido por el organismo que implique procesamiento por parte del municipio.
 1. Hasta 100 registros 400U.T.
 2. Por cada registro adicional 40U.T.

- c. Por impresión de listado con papel incluido.
 - 1. Cargo básico 10 (diez) páginas 150U.T.
 - 2. Por cada página adicional 20U.T.
- d. Por listados para imprimir en soporte magnético.
 - 1. Cargo básico hasta 10 (diez) páginas de 60 (sesenta) renglones por página 50U.T.
- e. La tarifa por el servicio a terceros de cobro a través de código de descuento de haberes los empleados municipales se realizará de conformidad a lo establecido en el art. 266 inc.I de la ordenanza Tributaria y se estipulará de la siguiente manera:
 - 1) Hasta 100 registros 200U.T. o el monto efectivamente retenido del sueldo en función de la liquidación, el que fuere menor.
 - 2) Por cada registro adicional 20U.T.
 - 3) Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones o exenciones acordadas a través de convenios especiales en aquellos casos puntuales que la situación así lo requiera. Autorízase al Poder Ejecutivo a través de la Tesorería Municipal a compensar el importe de la tarifa por el servicio mencionado con los pagos correspondientes a las entidades.

Por cada página adicional 20U.T.

ARTÍCULO 100º: Por infracciones con respecto a los matafuegos:

- a. Por falta de tarjeta de identificación 300U.T.
- b. Por fecha vencida de carga 300U.T.
- c. Por tarjeta de identificación adulterada 500U.T.
- d. Por incumplimiento a ubicación, instalación u otros aspectos 400U.T.
- e. Por infracciones e incumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza, al Código de edificación u otras normas vigentes que sean imputables a la empresa en lo referente a aspectos técnicos, equipamiento inadecuado, mal uso de las tarjetas, deficiencias en la fabricación, reparación y/o recarga, falseamiento de datos, etc. se aplicarán:

1. Al director técnico responsable de la empresa (sin perjuicio de suspender o inhabilitar por la gravedad de la falta) 2.000 U.T.
2. A la empresa (Sin perjuicio de suspenderlo o inhabilitarlo para el ejercicio de su actividad), hasta tanto se adecue a las disposiciones vigentes 3.000U.T.

ARTÍCULO 101º: Por Emisión de Licencia de Conducir, se abonará:

TASA POR EMISIÓN DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR INICIAL (PRIMERA VEZ)	
a) Clase A (A1 hasta A4)	150 UT
b) Clase B (B1 hasta B2)	150 UT
e) Clase C (única) Profesional	175 UT
d) Clase D (D1 hasta D3) Profesional	175 UT
e) Clase E (E1 hasta E3) Profesional	175 UT
f) Clase F (única)	150 UT
g) CLASE G (G1 Y G2)	150 UT

TASA POR EMISIÓN DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR RENOVACIÓN O CAMBIO DE DOMICILIO			
	RENOVACIÓN CADA 5 AÑOS	RENOVACIÓN CADA 2 AÑOS	RENOVACIÓN CADA 1 AÑO
h) Clase A (A1 hasta A4)	125 UT	-	-
i) Clase B (B1 hasta B2)	125 UT	-	-

j) Clase C (única) Profesional	-	150 UT	125 UT
k) Clase D (DI basta D3) Profesional	-	150 UT	125 UT
l) Clase E (EI hasta E3) Profesional	-	150 UT	125 UT
m) Clase F (única)	125 UT	-	-
n) CLASE G (G1 Y G2)	125 UT	-	-

Las personas de entre 65 y 70 años de edad, gozarán de un descuento del 50% en el valor de la licencia particular. Para los casos en que se tramite el duplicado de la Licencia, por robo o extravío debidamente certificado, el arancel por emisión gozará de un 50% de descuento sobre la tasa municipal.

Las personas que posean la licencia de conducir vencida por más de 90 días deberán realizar el trámite de licencia como inicial o primera vez.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer, ajustar o modificar el valor de la tasa correspondiente a la emisión de licencias de conducir, según lo estime conveniente y atendiendo a criterios de actualización económica, costos operativos o políticas públicas, con el fin de asegurar una gestión eficiente y sostenible del servicio.

ARTÍCULO 102º: Quedan exceptuados del pago de la Tasa por emisión de Licencia Nacional de Conducir:

- a) Los choferes de ambulancias públicas.
- b) Los choferes de la policía provincial y la guardia urbana municipal.
- c) Los choferes del cuerpo de bomberos.
- d) Las personas mayores de 70 años.
- e) El personal de las Fuerzas Armadas, con asignación a funciones de chofer.

	ADULTOS	PÁRVULOS	URNAS
Particulares	250 U.T.	150 U.T.	150 U.T.
Carenciados	120 U.T.	-	-

EXHUMACIONES

ARTÍCULO 107º: Por los derechos de servicios de exhumaciones se pagará:

	ADULTOS	PÁRVULOS	URNAS
Particulares	250 U.T.	150 U.T.	150 U.T.

TRASLADOS

ARTÍCULO 108º:

	ADULTOS	PÁRVULOS	URNAS
Cuando se realicen traslados de restos provenientes de otra jurisdicción	250 U.T.	150 U.T.	150 U.T.
Traslados internos	50 U.T.	50 U.T.	50 U.T.

REDUCCIONES

ARTÍCULO 109º Por los derechos de reducciones de restos se abonará:

1. ADULTOS 120U.T.
2. PÁRVULOS 60U.T.

CREMATORIOS

ARTÍCULO 110º:

Por los derechos de cremación de cadáveres se pagará 250U.T.

**CAPÍTULO XXI - DERECHOS POR EL USO DE
INSTALACIONES MUNICIPALES DESTINADAS A SERVICIOS
A LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 111º: Por el uso de instalaciones municipales destinadas a servicios a la comunidad, se pagarán los derechos que a continuación se detalla:

- A) ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS CULTURALES Y/O SOCIALES.
 - 1. CATEGORÍA I: Hasta 300 espectadores 2.000U.T.
 - 2. CATEGORÍA III: De 301 a 500 espectadores 3.000U.T.
 - 3. CATEGORÍA IV: De 501 a 1.000 espectadores 4.000U.T.
 - 4. CATEGORÍA V: más de 1.000 espectadores 12.000U.T.
 - 5. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS: Boxeo, eventos especiales, eventos televisados, eventos nacionales e internacionales
 - 1. Hasta 300 espectadores de 6.700 U.T.
 - 2. De 301 a 800 espectadores 9.000 U.T.
 - 3. De 801 a 1300 espectadores 14.000 U.T.
 - 4. De 1301 a 1800 espectadores 20.000 U.T.
 - 5. De 1800 a 2300 espectadores 28.000 U.T.
 - 6. Más de 2300 espectadores 37.000 U.T.
 - 7. Otros eventos deportivos de 700U.T. a 6.500 U.T. por día.
- B) COLEGIOS ESTATALES, IGLESIAS Y ONGs de 1500U.T. a 3000 U.T. por día.
- C) COLEGIOS PRIVADOS de 1500 U.T. a 3000 U.T. por día.
- D) CUOTA SOCIO de 20U.T. a 40 U.T. por mes.
- E) CUOTA GIMNASIO DE PESAS de 50 U.T. a 100 U.T. por mes.
- F) USO DE SALONES de 170U.T. a 1350 U.T. por hora.
- G) USO DE CANCHAS EXTERNAS de 65 U.T. a 350 U.T.
 - 1. Sin luz de 65 U.T. a 350U.T. por hora.
 - 2. Con luz de 170 U.T. 540 U.T. por hora.

H) USO DE ESTADIO CUBIERTO PARA FÚTBOL, BÁSQUETBOL Y VOLEIBOL:

1. Sin luz de 270 U.T. a 540 U.T. por hora.
2. Con luz de 370 U.T. a 740 U.T. por hora.

I) USO DE ALBERGUES CON ROPA DE CAMA 5 U.T.a 70U.T. por día por persona.

J) PLAYA DE ESTACIONAMIENTO PARA EVENTOS

1. Turnos de cuatro horas de 33U.T.
2. Por cada fracción de media hora 5U.T.

K) USO DE CANCHAS EXTERNAS PARA EVENTOS:

1. Sin luz de 500 U.T .a 2000 U.T. por día.
2. Con luz de 1000 U.T. a 4000 U.T. por día.

L) USO DE ELEMENTOS DEPORTIVOS

1. Pelota de papi fútbol, básquetbol, voleibol y balonmano.... 34 U.T. por hora.
2. Mesa de Ping Pong 34 U.T. por hora.
3. Pelotita de ping pong 17 U.T. por hora.
4. Paleta de ping pong 34 U.T. por hora.
5. Red de voleibol 65 U.T. por hora.
6. Red de tenis 50 U.T. por hora.
7. Raqueta de tenis 34 U.T. por hora.
8. Pelota de tenis 17 U.T. por hora.

M) PROGRAMAS MUNICIPALES DE RECREACIÓN

1. Escuela de Verano 250 U.T.
2. Escuela de Invierno... 200 U.T.

Quedan exentos del pago del canon del inc "M" del presente artículo, aquellos usuarios del servicio que acrediten domicilio en el Departamento de Las Heras. A los efectos de identificación de domicilio: la persona deberá acreditar el mismo

con Documento Nacional de Identidad válido al momento de la inscripción o mediante constancia de cambio de domicilio en trámite expedida por autoridad competente.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir o eximir el pago de los valores establecidos para uso del Estadio Cubierto Dr.Vicente Polimeni y su albergue, considerando situaciones especiales de escuelas, asociaciones, clubes u otras organizaciones similares. Igual tratamiento corresponderá para los eventos con auspicio municipal.

CAPÍTULO XXII-JUZGADO VIAL

ARTÍCULO 112º: Por los servicios que se presten en virtud de las competencias municipales en materia de tránsito:

a) Gasto de acarreo de vehículos secuestrados a playa de depósito, por unidad 400 U.T.

b) Por gasto administrativo por retiro de vehículo de la playa de secuestro 26 U.T.

c) Por bodegaje por estadía de vehículos, por unidad y por día, en Playa de secuestro:

- | | | |
|----|---------------------------------|---------|
| 1. | Por moto o similar hasta 50cc | 15 U.T. |
| 2. | Por moto o similar más de 50cc | 26 U.T. |
| 3. | Por auto o similar | 34 U.T. |
| 4. | Por camioneta o similar | 60 U.T. |
| 5. | Por camión, colectivo o similar | 78 U.T. |

d) Por los cursos que se dicten en el Área de Educación Vial:

- | | | |
|----|--|---------|
| 1. | Conducción segura y manejo defensivo (18hs.) | 500U.T. |
| 2. | Conducción segura y manejo defensivo intensivo (10hs.) | 650U.T. |
| 3. | Concientización vial y respeto a las normas | 800U.T. |

e) Por los cursos que se dicten en el Área de Educación Vial:

- | | | |
|----|--|---------|
| 1. | Conducción segura y manejo defensivo (18hs.) | 500U.T. |
| 2. | Conducción segura y manejo defensivo intensivo (10hs.) | 650U.T. |

3. Concientización vial y respeto a las normas 800U.T.
4. Inspector de tránsito, con labor de control y realización del servicio especial, por hora de tarea cumplida 32 U.T.
5. Supervisor, con labor de supervisión general de todos los servicios especiales que se desarrollen en el lapso de tiempo asignado al efecto, por hora de servicio, por hora de tarea cumplida 20U.T.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios específicos por requerimientos de servicios especiales que prestan las áreas dependientes del Órgano Competente de la seguridad vial por periodos prolongados.

f) Señalización vial:

1. Señalización vertical: cartel vial (incluye: placa pictograma, placa leyenda, mástil e instalación total 2314 U.T.
2. Señalización horizontal: demarcación (incluye pintura y mano de obra) por m 2221U.T.
3. Multa por señalización clandestina, el área de Tránsito labrará las actuaciones correspondientes 1714U.T.

ARTÍCULO 112 Bisº: Quedarán exceptuados de los aranceles, todo aquel vehículo que hubiere ingresado a la Playa de Secuestro Municipal en calidad de guarda por orden del Ministerio Público Fiscal, por los servicios que se presten en virtud de las competencias municipales en materia de tránsito, estipulados en el Artículo 112º, incisos: a. Gastos de acarreo de vehículos secuestrados a playa de depósito, por unidad. b. Por gasto administrativo por retiro de vehículo de la playa de secuestro c. Por bodegaje por estadía de vehículos, por unidad y por día, en playa de secuestro: 1. Por moto o similar hasta 50 cc. 2. Por moto o similar más de 50 cc. 3. Por auto o similar. 4. Por camión, colectivo o similar."

ARTÍCULO 113º: Gastos Administrativos por Resolución del órgano competente. En todas las resoluciones que se emitan por infracciones a las disposiciones establecidas para estacionamiento medido, contaminación ambiental y estacionamiento en puentes y o veredas, que se deberá requerir el pago de los gastos administrativos que dichas actuaciones demanden,

teniéndose en cuenta la ubicación del domicilio en donde se deba realizarla pertinente notificación.

A los efectos de la determinación del gasto administrativo, establece las zonas, según el domicilio en donde se notifique la Resolución:

- a) ZONA A: Municipio de Mendoza, Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras, Luján y Maipú
- b) ZONA B: Municipios de Lavalle, San Martín, Rivadavia, Junín, Tunuyán, Tupungato,

San Carlos, La Paz y Santa Rosa

c) ZONA C: Municipios de: San Rafael, Malargüe y General Alvear. Fijase el gasto administrativo para incorporar al cobro de las infracciones en:

- a) ZONA A: 15U.T.
- b) ZONAB: 20U.T.
- c) ZONA C: 25U.T.
- d) Cuando el acto administrativo se notifique a través de CORREO ARGENTINO o cualquier otro organismo o empresa, se cobrará el monto que ella fije mas 8 UT adicionales por gastos administrativos municipales.

En caso que se requiera información a los Registro Nacional del Automotor, se cobrará además del gasto indicado precedentemente, el costo que fije dicho organismo.

ARTÍCULO 114º: En concepto de:

- a) Notas de descargo para multas de tránsito 40U.T.
- b) Recursos de reconsideración y de revisión de multas y recargos 30U.T.

CAPÍTULO XXIII – DEL COSTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO (CAP)

ARTÍCULO 115º: Establézcase que el valor del Cargo de Alumbrado Público (CAP) a percibirse de los sujetos obligados conforme Ordenanza que lo crea, será el que corresponda según las siguientes categorías del RSEE:

	T1 Pequeñas Demandas (Cargos bimestrales)				Tarifa Riego (cargo mensual)	T2 Grandes demandas (cargo mensual)	
	Residencia			General		Baja Tensión	Media y alta Tensión
	R1	R2	R3		Baja Tensión		
Tarifa Común	\$8.733	\$15.695	\$21.832	\$34.975	\$39.298	\$43.686	10% del valor equivalente al cargo fijo más el variable de la energía consumida mensualmente
Tarifa Social	\$4.366	\$7.847	\$10.916				

ARTÍCULO 116º: Dispóngase que el Departamento Ejecutivo podrá actualizar, en todo o en parte, el valor del CAP en base a los incrementos tarifarios que la Autoridad de Aplicación establezca para la tarifa de suministro de alumbrado público.

CAPÍTULO XXIV - INFRACCIONES POR USO DE PIROTECNIA

ARTÍCULO 117º: Infracciones con respecto a la comercialización, tenencia, acopio y uso particular de pirotecnia:

- a) Por comercializar artículos pirotécnicos sin autorización municipal 7000U.T.
- b) Por comercializar artículos pirotécnicos no autorizados 6000 U.T.
- c) Por tenencia y acopio de artículos pirotécnicos no autorizados 6000 U.T.
- e) Por utilización particular sin autorización municipal 5000 U.T.

CAPÍTULO XXV- VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR

ARTÍCULO 118º: A los establecimientos que presten servicio de Verificación Técnica Vehicular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 106 de la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Mendoza,

independientemente del departamento de origen del rodado al que se le preste servicio, deberán abonar en concepto de derechos de comercio el siguiente canon anual:

- a) De 1 a 2 líneas de verificación 34.000U.T.
- b) De 3 a 5 líneas de verificación 54.000U.T.
- c) 6 o más líneas de verificación 91.000U.T.

CAPÍTULO XXVI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 119º: En los planes de facilidades de pago que se otorguen, el monto de las cuotas otorgadas no podrá ser inferior a 50 U.T. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer planes de facilidades de pago con cuotas inferiores a 50 U.T. en casos excepcionales y debidamente justificados, de contribuyentes de escasos recursos. Para las deudas correspondientes a multas por decomiso de mercaderías en mal estado o por situaciones que pongan en riesgo la seguridad pública de la población, no se otorgarán planes de pago y deberán ser canceladas de contado.

ARTÍCULO 120º: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para **otorgar descuentos**, mediante resolución, a los contribuyentes de **Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz y Derechos de Comercio**, hasta en un 15%.

ARTÍCULO 121º: Se establece el valor de la Unidad Tributaria, en la suma de \$ 93 (noventa y tres con 00/100), pudiendo el Departamento Ejecutivo, ajustar este valor en caso que lo estime conveniente, con comunicación al Honorable Concejo Deliberante.

Se establece el valor de la Unidad Punitiva en el monto equivalente a cinco veces el valor de la Unidad Tributaria vigente al momento del pago de la multa, pudiendo el Departamento Ejecutivo ajustar el valor en caso que lo estime conveniente, con comunicación al Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 122º: En los casos de aplicación de las multas a que se refiere el Artículo 69 de la Ordenanza Tributaria Municipal en vigencia, el Departamento Ejecutivo graduará la misma en relación a la falta cometida y desde un mínimo de 500 U.T. hasta un máximo de 200.000 U.T.

ARTÍCULO 123º: Facultase al Departamento Ejecutivo, en caso de que lo

considere conveniente, a incrementar todas las tasas y servicios que percibe la Comuna y que sean pagaderas en los Bancos Oficiales o Privados en un 2% (uno por ciento) del monto total facturado para afrontar los gastos y comisiones bancarias.

ARTÍCULO 124º: Los daños ambientales producidos dentro del territorio departamental como consecuencia de la acción u omisión de personas humanas y/o jurídicas, y con el fin de restaurar los valores estéticos y el equilibrio biológico y ecológico, se aplicarán las siguientes multas, siempre que la misma no esté contemplada en otra normativa particular:

- 500 a 300.000 U.T. daño ambiental leve
- 50.000 a 600.000 U.T. daño ambiental grave
- 500.000 a 900.000 U.T. daño ambiental gravísimo

Para la evaluación de la gravedad del daño se considerará la dificultad e inversión necesaria para remediar el daño ambiental.

ARTÍCULO 125º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer tarifas diferenciales, y exenciones para todos los conceptos estipulados en la presente ordenanza, con comunicación al Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 126º: La mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios, la tasa mensual que fije el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, con base en el índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, la que no podrá exceder en 1,5 veces la tasa activa promedio que perciba el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones. El interés resarcitorio se aplicará de la fecha de vencimiento y hasta el día de pago, en proporción al tiempo y en forma no acumulativa. El coeficiente se determinará trayendo al índice correspondiente a la fecha de pago, el índice de la fecha de vencimiento de la obligación, conforme los índices que elabore la Administración Tributaria Mendoza.

ARTÍCULO 127º: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos

devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda. La tasa de interés punitivo será fijada con carácter general por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, no pudiendo ser inferior a la tasa de interés resarcitorio, ni mayor en un 100% de la misma.

REGIMEN DE PROMOCION PARA INDUSTRIAS DE TRIPLE IMPACTO

ARTÍCULO 128º:

El presente régimen tiene por finalidad motivar y promover la generación de inversiones y puestos de trabajo genuinos en el departamento, orientado al cumplimiento de los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible) de las Naciones Unidas, promoviendo la adecuación de negocios al cumplimiento de los estándares de las empresas B, de triple impacto económico, social y ambiental.

Por ello se ofrecerán incentivos fiscales a aquellos emprendimientos que inviertan en Las Heras en la medida que cumplan con los requisitos exigidos y según lo establecido en los artículos 129 y 130.

Está destinado tanto para los nuevos emprendimientos a radicarse en el Departamento de Las Heras como para las nuevas unidades de negocio de empresas ya establecidas cuyo proyecto incremente su capacidad productiva con ampliación de superficie y con la creación de nuevos puestos de trabajo genuino.

Los incentivos fiscales tendrán un plazo general de aplicación de dos (2) años. Para el caso de proyectos de inversión en Uspallata y alta montaña, dicho plazo podrá extenderse hasta tres (3) años.

ARTÍCULO 129º: REQUISITOS:

- a) Que radiquen su inversión en el Departamento de Las Heras, ampliando sus instalaciones en 200 m² o más, lo cual deberá ser inaugurado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.
- b) Que se inscriban o se encuentren inscriptos como contribuyentes de los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Comercio, Industrias y Actividades Civiles y cumplan con las normativas vigentes en materia de habilitaciones comerciales y ambientales.
- c) Que incorporen un mínimo de personal en relación de dependencia laboral

de acuerdo a los valores y porcentajes establecidos en la tabla desarrollada a continuación:

- Para pequeños contribuyentes:
 - 3 a 5 personas: 25% de descuento
 - 6 a 10 personas: 50% de descuento
- Para grandes contribuyentes:
 - 10 o más personas: 100% de descuento
 - 10 a 15 personas: 25% de descuento
 - de 15 a 25 personas: 50% de descuento
 - más de 25 personas: 100% de descuento

Serán considerados grandes contribuyentes todos aquellos que deban tributar al Municipio más de 30.000 UT al año.

- e) Todo gran contribuyente que solicite ser contemplado, firmará un convenio con la Municipalidad de Las Heras a fin de establecer su aporte solidario a la comunidad a modo de cumplimiento de su Responsabilidad Social Empresaria. Para esta contraprestación se priorizará la ubicación del comercio y las necesidades que se requieran en la zona.
- f) No poseer deuda con el municipio por ningún concepto o estar financiada en plan de pagos no mayor a 6 cuotas.
- g) Se priorizará la contratación de personal con domicilio en el departamento de Las Heras. La oficina de empleos de la Municipalidad de Las Heras estará a disposición para ofrecer un listado de personal local disponible.

ARTÍCULO 130º: Las franquicias y beneficios a que alude el artículo precedente, se otorgarán respecto de los siguientes tributos:

- a) Tasas por servicios Municipales
- b) Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y Actividades Civiles.
- c) Derechos de Edificación y Obras en General.

Artículo 131º: Las industrias, empresas y/o comercios beneficiarios de las

exenciones deberán presentar sus proyectos en la Dirección de Rentas municipal y quedarán sujetos a las verificaciones de la Dirección de Inspección General a efectos de determinar el correcto cumplimiento de los requisitos. Toda industria, empresa y/o comercio que no dé cumplimiento a los compromisos asumidos, será desafectado de dicho beneficio y sujeta a la devolución de todos los importes por los que hubiera sido beneficiado más las multas por incumplimiento de lo pactado si la gravedad del hecho así lo requiriera y según lo dispuesto en el Artículo 118 de la Ordenanza Tarifaria y el Artículo 69 de la Ordenanza Tributaria.

Firmado Electrónicamente por
SECRETARIO DEL HCD PIA DAVID ALFREDO
Municipalidad de Las Heras - Produccion
SECRETARIO DEL HCD
13/12/2024 20:07

Firmado Electrónicamente por
PRESIDENTA DEL HCD DELPIR NOELIA BELEN
Municipalidad de Las Heras - Produccion
PRESIDENTA DEL HCD
13/12/2024 20:16